

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES:

MPCEI-MPCEI-2026-0007-A Se designa al ingeniero Miguel Evangelista Yépez Cervantes, en su calidad de Coordinador General de Mercados y Empresas, para que actúe como delegado permanente ante el Directorio del Banco Público BANEQUADOR B.P.	3
MPCEI-MPCEI-2026-0008-A Se designa al ingeniero Miguel Evangelista Yépez Cervantes, en su calidad de Coordinador General de Mercados y Empresas, para que actúe como delegado permanente ante el Directorio de la Corporación Financiera Nacional B.P.	7
MPCEI-MPCEI-2026-0009-A Se designa al titular del Viceministerio de Producción e Industrias, para que actúe como delegado permanente ante el Comité Interinstitucional del Sistema Nacional de Cualificaciones y Capacitación Profesional	11
MPCEI-MPCEI-2026-0010-A Se designa al ingeniero Miguel Evangelista Yépez Cervantes, en su calidad de Coordinador General de Mercados y Empresas, para que actúe como delegado permanente ante la Junta del Fideicomiso del Fondo Nacional de Garantías	15
MPCEI-MPCEI-2026-0012-A Se expiden los parámetros para el fortalecimiento de los mecanismos en el Sistema de Perfiles de Riesgo y Control Aduanero	20

Págs.

MINISTERIO DEL TRABAJO:

MDT-2026-059 Se expide el Acuerdo Ministerial que regula el procedimiento de autorización de turnos u horarios especiales de trabajo	41
---	-----------

**FUNCIÓN JUDICIAL Y
JUSTICIA INDÍGENA****RESOLUCIÓN:****CONSEJO DE LA JUDICATURA:**

033-2026 Se encargan funciones en las Fiscalías Provinciales de Azuay, Imbabura, Pichincha, Orellana, Sucumbíos y Zamora Chinchipe, a varias personas	48
--	-----------

ACUERDO Nro. MPCEI-MPCEI-2026-0007-A**SR. ING. LUIS ALBERTO JARAMILLO GRANJA
MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES****CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone lo siguiente: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, en el artículo 227 de la Carta Magna, establece que: *“La Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo, COA, dispone que: *“La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas”*;

Que, el Capítulo Segundo del Título I del Libro Primero del Código Orgánico Administrativo, COA, establece las normas generales para el funcionamiento de los cuerpos colegiados de la Administración Pública;

Que, el artículo 68 del Código antes referido, señala que: *“La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley”*;

Que, el artículo 69 de dicho Código, sobre la delegación de competencias, prevé: *“Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes. (...)”*;

Que, el artículo 70 del Código referido, sobre el contenido de la delegación, señala que: *“La delegación contendrá: 1. La especificación del delegado. 2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia. 3. Las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de las mismas. 4. El plazo o condición, cuando sean necesarios. 5. El acto del que conste la delegación expresará además lugar, fecha y número. 6. Las decisiones que pueden adoptarse por delegación. La delegación de competencias y su revocación se publicarán por el órgano delegante, a través de los medios de difusión institucional.”*;

Que, el artículo 71 de dicho Código ordena como efectos de la delegación las siguientes: *“1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda.”*;

Que, el segundo inciso del artículo 73 del Código antes mencionado, prevé que: “(...) El cambio de titular del órgano delegante o delegado no extingue la delegación de la competencia, pero obliga, al titular que permanece en el cargo, a informar al nuevo titular dentro los tres días siguientes a la posesión de su cargo, bajo prevenciones de responsabilidad administrativa, las competencias que ha ejercido por delegación y las actuaciones realizadas en virtud de la misma.”;

Que, el segundo inciso del artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE, prevé que: “Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado. Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario General de la Administración Pública y será publicada en el Registro Oficial”;

Que, las Normas de Control Interno para las Entidades, Organismos del Sector Público y Personas Jurídicas de Derecho Privado que dispongan de Recursos Públicos, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 257 de 27 de febrero de 2023, Norma 200-05 Delegación de autoridad, establece: “*La asignación de responsabilidad, la delegación de autoridad y el establecimiento de políticas conexas, ofrecen una base para el seguimiento de las actividades, objetivos, funciones operativas y requisitos regulatorios, incluyendo la responsabilidad sobre los sistemas de información y autorizaciones para efectuar cambios. La delegación de competencias debe conllevar, no sólo la exigencia de la responsabilidad por el cumplimiento de los procesos y actividades correspondientes, sino también la asignación de la autoridad necesaria, a fin de que los servidores puedan emprender las acciones más oportunas para ejecutar su cometido de manera expedita y eficaz*”;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 677 de 13 de mayo de 2015, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 512 de 1 de junio de 2015, dispone: “*Créase el banco público denominado BANEQUADOR B.P. como una entidad financiera que forma parte del Sector Financiero Público, con personalidad jurídica propia y jurisdicción nacional, con patrimonio autónomo, autonomía técnica, administrativa, Financiera y presupuestaria. (...)*”;

Que, el artículo 7 del Decreto Ejecutivo Nro. 677, reformado por el Decreto Ejecutivo Nro. 7 de 24 de mayo de 2017, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 16 de 16 de junio 2017, establece: “*La administración del Banco se ejercerá a través del Directorio y la Gerencia General. El Directorio tendrá a su cargo, fundamentalmente, la expedición de las políticas de gestión de la entidad, el control de su ejecución y las demás determinadas en el artículo 375 del Código Orgánico Monetario y Financiero. 1) Un delegado permanente del Presidente de la República, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente; 2) El Ministro de Economía y Finanzas o su delegado permanente; 3) El Ministro de Agricultura y Ganadería o su delegado permanente 4) El Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, o su delegado permanente; (...)*”;

Que, el Decreto Ejecutivo No. 559 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 387 de 13 de diciembre de 2018, dispone: “*Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones de las siguientes instituciones: El Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extrajeras y el Ministerio de Acuacultura y Pesca*”;

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 60 de 24 de julio del 2025, publicado en el Segundo Suplemento al Registro Oficial Nro. 93 de 31 de julio de 2025, se dispuso en su artículo 1, el inicio de la fase de decisión estratégica de las siguientes reformas institucionales a la Función Ejecutiva: “*Fusiones:*

(...) 7. *El Ministerio de Turismo se fusiona al Ministerio de la Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca* y, " *Traslado: 1. El Viceministerio de Acuicultura y Pesca se fusiona al Ministerio de Agricultura y Ganadería*";

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 99 de 14 de agosto de 2025, publicado en el Segundo Suplemento al Registro Oficial Nro. 105 de 19 de agosto de 2025 establece: "*Fusiónese por absorción el Ministerio de Turismo al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (...)*"; y, "*1. El Viceministerio de Acuicultura y Pesca se fusiona al Ministerio de Agricultura y Ganadería*";

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo ibidem, establece: "*Una vez concluido el proceso de fusión por absorción contemplado en el artículo del presente decreto, modifíquese la denominación del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca a Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondían a Ministerio de Turismo*";

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2023-0034-A de 7 de agosto de 2023, el Ministro de Producción, Comercio Exterior Inversiones y Pesca, a la época, emitió "LAS DIRECTRICES GENERALES PARA LOS DELEGADOS DESIGNADOS POR LA MÁXIMA AUTORIDAD ANTE LOS CUERPOS COLEGIADOS DE LOS QUE FORMA PARTE EL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA", de cumplimiento obligatorio para los delegados;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 141 de 16 de septiembre del 2025, el Presidente de la República del Ecuador, designó al señor Luis Alberto Jaramillo Granja, como Ministro de Producción, Comercio Exterior e Inversiones; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, los artículos 68 y 69 del Código Orgánico Administrativo, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva y del Decreto Ejecutivo Nro. 141 de 16 de septiembre de 2025.

ACUERDA:

Artículo 1.- Designar al Ingeniero Miguel Evangelista Yépez Cervantes, en su calidad de Coordinador General de Mercados y Empresas, para que, a nombre y en representación del Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones, actúe como delegado permanente ante el Directorio del Banco Público BANEQUADOR B.P.

Artículo 2.- El delegado observará la normativa legal aplicable y responderán directamente de los actos realizados en el ejercicio de la presente delegación; debiendo informar de manera periódica a la máxima autoridad de esta cartera de Estado.

Artículo 3.- El delegado será jurídicamente responsable de sus actos u omisiones en el ejercicio de la presente delegación; además, deberá cumplir las directrices del Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2023-0034-A de 7 de agosto de 2023.

Artículo 4.- La presente delegación no constituye renuncia a las atribuciones asignadas por la ley al titular de esta Cartera de Estado, que podrá cuando estime procedente intervenir en cualquiera de los actos materia de la presente delegación.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA: Encárguese a la Dirección de Secretaría General notificar con el presente Acuerdo Ministerial al funcionario delegado de conformidad con lo dispuesto en los

artículos 101 y 164 del Código Orgánico Administrativo; y, al Directorio del Banco Público BANECUADOR B.P.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA: Deróguese el Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2025-0033-A de 14 de julio de 2025; y cualquier otro instrumento legal que se contraponga al presente Acuerdo.

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese. -

Dado en Quito, D.M., a los 24 día(s) del mes de Febrero de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SR. ING. LUIS ALBERTO JARAMILLO GRANJA
MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES



ACUERDO Nro. MPCEI-MPCEI-2026-0008-A**SR. ING. LUIS ALBERTO JARAMILLO GRANJA
MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES****CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone lo siguiente: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, en el artículo 227 de la Carta Magna, establece que: *“La Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo, COA, dispone que: *“La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas”*;

Que, el Capítulo Segundo del Título I del Libro Primero del Código Orgánico Administrativo, COA, establece las normas generales para el funcionamiento de los cuerpos colegiados de la Administración Pública;

Que, el artículo 68 del Código antes referido, señala que: *“La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley”*;

Que, el artículo 69 de dicho Código, sobre la delegación de competencias, prevé: *“Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes. (...)”*;

Que, el artículo 70 del Código referido, sobre el contenido de la delegación, señala que: *“La delegación contendrá: 1. La especificación del delegado. 2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia. 3. Las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de las mismas. 4. El plazo o condición, cuando sean necesarios. 5. El acto del que conste la delegación expresará además lugar, fecha y número. 6. Las decisiones que pueden adoptarse por delegación. La delegación de competencias y su revocación se publicarán por el órgano delegante, a través de los medios de difusión institucional.”*;

Que, el artículo 71 de dicho Código ordena como efectos de la delegación las siguientes: “1. *Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante.* 2. *La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda.*”;

Que, el segundo inciso del artículo 73 del Código antes mencionado, prevé que: “(...) El cambio de titular del órgano delegante o delegado no extingue la delegación de la competencia, pero obliga, al titular que permanece en el cargo, a informar al nuevo titular dentro los tres días siguientes a la posesión de su cargo, bajo prevenciones de responsabilidad administrativa, las competencias que ha ejercido por delegación y las actuaciones realizadas en virtud de la misma.”;

Que, el segundo inciso del artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE, prevé que: “Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado. Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario General de la Administración Pública y será publicada en el Registro Oficial”;

Que, las Normas de Control Interno para las Entidades, Organismos del Sector Público y Personas Jurídicas de Derecho Privado que dispongan de Recursos Públicos, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 257 de 27 de febrero de 2023, Norma 200-05 Delegación de autoridad, establece: “*La asignación de responsabilidad, la delegación de autoridad y el establecimiento de políticas conexas, ofrecen una base para el seguimiento de las actividades, objetivos, funciones operativas y requisitos regulatorios, incluyendo la responsabilidad sobre los sistemas de información y autorizaciones para efectuar cambios. La delegación de competencias debe conllevar, no sólo la exigencia de la responsabilidad por el cumplimiento de los procesos y actividades correspondientes, sino también la asignación de la autoridad necesaria, a fin de que los servidores puedan emprender las acciones más oportunas para ejecutar su cometido de manera expedita y eficaz*”;

Que, el Decreto Ejecutivo No. 559 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 387 de 13 de diciembre de 2018, dispone: “*Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones de las siguientes instituciones: El Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extrajeras y el Ministerio de Acuacultura y Pesca*”;

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 60 de 24 de julio del 2025, publicado en el Segundo Suplemento al Registro Oficial Nro. 93 de 31 de julio de 2025, se dispuso en su artículo 1, el inicio de la fase de decisión estratégica de las siguientes reformas institucionales a la Función Ejecutiva: “*Fusiones: (...) 7. El Ministerio de Turismo se fusiona al Ministerio de la Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca*” y, “*Traslado: 1. El Viceministerio de Acuacultura y Pesca se fusiona al Ministerio de Agricultura y Ganadería*”;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 99 de 14 de agosto de 2025, publicado en el Segundo Suplemento al Registro Oficial Nro. 105 de 19 de agosto de 2025 establece: “*Fusiónese por absorción el Ministerio de Turismo al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (...)*”; y, “*1. El Viceministerio de Acuacultura y Pesca se*

fusiona al Ministerio de Agricultura y Ganadería”;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo ibidem, establece: *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción contemplado en el artículo del presente decreto, modifíquese la denominación del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca a Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondían a Ministerio de Turismo”;*

Que, el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 868, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 676 de 25 de enero de 2016, dispone: *“El Directorio es la autoridad máxima de la Corporación y estará integrado por: (...) d) El titular de la secretaría de Estado a cargo de industrias y de la productividad o su delegado permanente (...)”;*

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2023-0034-A de 7 de agosto de 2023, el Ministro de Producción, Comercio Exterior Inversiones y Pesca, a la época, emitió “LAS DIRECTRICES GENERALES PARA LOS DELEGADOS DESIGNADOS POR LA MÁXIMA AUTORIDAD ANTE LOS CUERPOS COLEGIADOS DE LOS QUE FORMA PARTE EL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA”, de cumplimiento obligatorio para los delegados;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 141 de 16 de septiembre del 2025, el Presidente de la República del Ecuador, designó al señor Luis Alberto Jaramillo Granja, como Ministro de Producción, Comercio Exterior e Inversiones; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, los artículos 68 y 69 del Código Orgánico Administrativo, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva y del Decreto Ejecutivo Nro. 141 de 16 de septiembre de 2025.

ACUERDA:

Artículo 1.- Designar al Ingeniero Miguel Evangelista Yépez Cervantes, en su calidad de Coordinador General de Mercados y Empresas, para que, a nombre y en representación del Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones, actúe como delegado permanente, ante el Directorio de la Corporación Financiera Nacional B.P.

Artículo 2.- El delegado observará la normativa legal aplicable y responderán directamente de los actos realizados en el ejercicio de la presente delegación; debiendo informar de manera periódica a la máxima autoridad de esta cartera de Estado.

Artículo 3.- El delegado será jurídicamente responsable de sus actos u omisiones en el ejercicio de la presente delegación; además, deberá cumplir las directrices del Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2023-0034-A de 7 de agosto de 2023.

Artículo 4.- La presente delegación no constituye renuncia a las atribuciones asignadas por la ley al titular de esta cartera de Estado, que podrá cuando estime procedente intervenir en cualquiera de los actos materia de la presente delegación.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA: Encárguese a la Dirección de Secretaría General

notificar con el presente Acuerdo Ministerial al funcionario delegado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y 164 del Código Orgánico Administrativo; y, a la Secretaría del Directorio de la Corporación Financiera Nacional B.P.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA: Deróguese el Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2025-0035-A de 14 de julio de 2025; y cualquier otro instrumento legal que se contraponga al presente Acuerdo.

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese. -

Dado en Quito, D.M., a los 24 día(s) del mes de Febrero de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SR. ING. LUIS ALBERTO JARAMILLO GRANJA
MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES



ACUERDO Nro. MPCEI-MPCEI-2026-0009-A**SR. ING. LUIS ALBERTO JARAMILLO GRANJA
MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES****CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone lo siguiente: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, en el artículo 227 de la Carta Magna, establece que: *“La Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo, COA, dispone que: *“La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas”*;

Que, el Capítulo Segundo del Título I del Libro Primero del Código Orgánico Administrativo, COA, establece las normas generales para el funcionamiento de los cuerpos colegiados de la Administración Pública;

Que, el artículo 68 del Código antes referido, señala que: *“La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley”*;

Que, el artículo 69 de dicho Código, sobre la delegación de competencias, prevé: *“Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes. (...)”*;

Que, el artículo 70 del Código referido, sobre el contenido de la delegación, señala que: *“La delegación contendrá: 1. La especificación del delegado. 2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia. 3. Las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de las mismas. 4. El plazo o condición, cuando sean necesarios. 5. El acto del que conste la delegación expresará además lugar, fecha y número. 6. Las decisiones que pueden adoptarse por delegación. La delegación de competencias y su revocación se publicarán por el órgano delegante, a través de los medios de difusión institucional.”*;

Que, el artículo 71 de dicho Código ordena como efectos de la delegación las siguientes: *“1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda.”*;

Que, el segundo inciso del artículo 73 del Código antes mencionado, prevé que: “(...) El cambio de titular del órgano delegante o delegado no extingue la delegación de la competencia, pero obliga, al titular que permanece en el cargo, a informar al nuevo titular dentro los tres días siguientes a la posesión de su cargo, bajo prevenciones de responsabilidad administrativa, las competencias que ha ejercido por delegación y las actuaciones realizadas en virtud de la misma.”;

Que, el segundo inciso del artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE, prevé que: “Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado. Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario General de la Administración Pública y será publicada en el Registro Oficial”;

Que, las Normas de Control Interno para las Entidades, Organismos del Sector Público y Personas Jurídicas de Derecho Privado que dispongan de Recursos Públicos, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 257 de 27 de febrero de 2023, Norma 200-05 Delegación de autoridad, establece: *“La asignación de responsabilidad, la delegación de autoridad y el establecimiento de políticas conexas, ofrecen una base para el seguimiento de las actividades, objetivos, funciones operativas y requisitos regulatorios, incluyendo la responsabilidad sobre los sistemas de información y autorizaciones para efectuar cambios. La delegación de competencias debe conllevar, no sólo la exigencia de la responsabilidad por el cumplimiento de los procesos y actividades correspondientes, sino también la asignación de la autoridad necesaria, a fin de que los servidores puedan emprender las acciones más oportunas para ejecutar su cometido de manera expedita y eficaz”*;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 860 de 28 de diciembre de 2015, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 666 de 11 de enero 2016, dispone: *“El Sistema Nacional de Cualificaciones y Capacitación Profesional es el conjunto de principios, normas, procedimientos, mecanismos y relaciones, para promover y desarrollar la política pública intersectorial de capacitación, reconocimiento y certificación de cualificaciones de los trabajadores con o sin relación de dependencia, microempresarios, actores de la economía popular y solidaria, grupos de atención prioritaria, servidores públicos y ciudadanía en general”*;

Que, el artículo 4 del Decreto Ejecutivo antes mencionado, reformado por el Decreto Ejecutivo 161 de 18 de septiembre de 2017, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 97 de 11 de octubre de 2017, establece: *“Créese el Comité Interinstitucional del Sistema Nacional de Cualificaciones y Capacitación Profesional como ente rector del Sistema, conformado por: a) El Ministro de Trabajo o su delegado permanente, quien lo presidirá; b) El Ministro de Industrias y Productividad o su delegado permanente; y, c) El Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación o su delegado permanente. El Secretario Técnico del Sistema Nacional de Cualificaciones y Capacitación Profesional actuará como Secretario del Comité”*;

Que, el Decreto Ejecutivo No. 559 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 387 de 13 de diciembre de 2018, dispone: *“Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones de las siguientes instituciones: El Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extrajeras y el Ministerio de Acuacultura y Pesca”*;

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 60 de 24 de julio del 2025, publicado en el Segundo Suplemento al Registro Oficial Nro. 93 de 31 de julio de 2025, se dispuso en su artículo 1, el inicio de la fase de decisión estratégica de las siguientes reformas institucionales a la Función Ejecutiva: *“Fusiones:*

(...) 7. *El Ministerio de Turismo se fusiona al Ministerio de la Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca* y, " *Traslado: 1. El Viceministerio de Acuicultura y Pesca se fusiona al Ministerio de Agricultura y Ganadería*";

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 99 de 14 de agosto de 2025, publicado en el Segundo Suplemento al Registro Oficial Nro. 105 de 19 de agosto de 2025 establece: "*Fusiónese por absorción el Ministerio de Turismo al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (...)*"; y, "*1. El Viceministerio de Acuicultura y Pesca se fusiona al Ministerio de Agricultura y Ganadería*";

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo ibidem, establece: "*Una vez concluido el proceso de fusión por absorción contemplado en el artículo del presente decreto, modifíquese la denominación del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca a Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondían a Ministerio de Turismo*";

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2023-0034-A de 7 de agosto de 2023, el Ministro de Producción, Comercio Exterior Inversiones y Pesca, a la época, emitió "LAS DIRECTRICES GENERALES PARA LOS DELEGADOS DESIGNADOS POR LA MÁXIMA AUTORIDAD ANTE LOS CUERPOS COLEGIADOS DE LOS QUE FORMA PARTE EL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA", de cumplimiento obligatorio para los delegados;

Que, mediante Acuerdo Ministerial MPCEIP-MPCEIP-2023-0068-A de 26 de diciembre de 2023, la Ministra de Producción, Comercio Exterior Inversiones y Pesca a la época, al/la Coordinador/a General de Mercados Empresas y Alianzas Estratégicas, como delegado/a permanente del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, ante el Comité Interinstitucional del Sistema Nacional de Cualificaciones y Capacitación Profesional.

Que, mediante sumilla inserta en el memorando Nro. MPCEI-CGME-2026-0020-M de 18 de febrero de 2026, el Viceministro de Producción e Industrias, dispuso: "*(...) remito el informe técnico junto con el proyecto de Acuerdo Ministerial correspondiente a la delegación ante el Comité Interinstitucional de Cualificaciones Profesionales, por favor solicito tu revisión y trámite (...)*";

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 141 de 16 de septiembre del 2025, el Presidente de la República del Ecuador, designó al señor Luis Alberto Jaramillo Granja, como Ministro de Producción, Comercio Exterior e Inversiones; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, los artículos 68 y 69 del Código Orgánico Administrativo, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva y del Decreto Ejecutivo Nro. 141 de 16 de septiembre de 2025.

ACUERDA:

Artículo 1.- Designar al titular del Viceministerio de Producción e Industrias, para que, a nombre y en representación del Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones, actúe como delegado permanente ante el Comité Interinstitucional del Sistema Nacional de Cualificaciones y Capacitación Profesional.

Artículo 2.- El delegado observará la normativa legal aplicable y responderán directamente de los actos realizados en el ejercicio de la presente delegación; debiendo informar de manera periódica a

la máxima autoridad de esta cartera de Estado.

Artículo 3.- El delegado será jurídicamente responsable de sus actos u omisiones en el ejercicio de la presente delegación; además, deberá cumplir las directrices del Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2023-0034-A de 7 de agosto de 2023.

Artículo 4.- La presente delegación no constituye renuncia a las atribuciones asignadas por la ley al titular de esta Cartera de Estado, que podrá cuando estime procedente intervenir en cualquiera de los actos materia de la presente delegación.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA: Encárguese a la Dirección de Secretaría General notificar con el presente Acuerdo Ministerial al funcionario delegado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y 164 del Código Orgánico Administrativo; y, a la Secretaría del Comité Interinstitucional del Sistema Nacional de Cualificaciones y Capacitación Profesional.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA: Deróguese el Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2023-0068-A de 26 de diciembre de 2023; y cualquier otro instrumento legal que se contraponga al presente Acuerdo.

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese. -

Dado en Quito, D.M., a los 25 día(s) del mes de Febrero de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SR. ING. LUIS ALBERTO JARAMILLO GRANJA
MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES



ACUERDO Nro. MPCEI-MPCEI-2026-0010-A**SR. ING. LUIS ALBERTO JARAMILLO GRANJA
MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES****CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone lo siguiente: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, en el artículo 227 de la Carta Magna, establece que: *“La Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el artículo 149 del Código Orgánico Monetario y Financiero, dispone: *“Sistema de garantía crediticia. Créase el sistema de garantía crediticia como un mecanismo que tiene por objeto afianzar obligaciones crediticias u obligaciones y garantías destinadas a asegurar el cumplimiento de contratos amparados por la Ley Orgánica del Sistema de Contratación Pública de las personas que no están en capacidad de concretar proyectos con el sistema financiero nacional o contratos como proveedores del Estado por falta de garantías, tales como primeros emprendedores, madres solteras, personas en movilidad humana, con discapacidad, jóvenes y otras personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria. (...)”*;

Que, la Disposición Transitoria Octava del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece: *“Octava. - Sistema de garantía crediticia. El sistema de garantía crediticia referido en la Ley de Creación del Sistema de Garantía Crediticia, seguirá operando de acuerdo con las disposiciones aplicables a la fecha de vigencia de este Código, hasta su transformación en el sistema de garantía crediticia señalado en el artículo 149, de acuerdo con las regulaciones que emita la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera. (...)”*;

Que, el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo, COA, dispone que: *“La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas”*;

Que, el Capítulo Segundo del Título I del Libro Primero del Código Orgánico Administrativo, COA, establece las normas generales para el funcionamiento de los cuerpos colegiados de la Administración Pública;

Que, el artículo 68 del Código antes referido, señala que: *“La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de*

delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley”;

Que, el artículo 69 de dicho Código, sobre la delegación de competencias, prevé: “*Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes. (...)*”;

Que, el artículo 70 del Código referido, sobre el contenido de la delegación, señala que: “*La delegación contendrá: 1. La especificación del delegado. 2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia. 3. Las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de las mismas. 4. El plazo o condición, cuando sean necesarios. 5. El acto del que conste la delegación expresará además lugar, fecha y número. 6. Las decisiones que pueden adoptarse por delegación. La delegación de competencias y su revocación se publicarán por el órgano delegante, a través de los medios de difusión institucional.*”;

Que, el artículo 71 de dicho Código ordena como efectos de la delegación las siguientes: “*1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda.*”;

Que, el segundo inciso del artículo 73 del Código antes mencionado, prevé que: “*(...) El cambio de titular del órgano delegante o delegado no extingue la delegación de la competencia, pero obliga, al titular que permanece en el cargo, a informar al nuevo titular dentro los tres días siguientes a la posesión de su cargo, bajo prevenciones de responsabilidad administrativa, las competencias que ha ejercido por delegación y las actuaciones realizadas en virtud de la misma.*”;

Que, el segundo inciso del artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE, prevé que: “*Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado. Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario General de la Administración Pública y será publicada en el Registro Oficial*”;

Que, las Normas de Control Interno para las Entidades, Organismos del Sector Público y Personas Jurídicas de Derecho Privado que dispongan de Recursos Públicos, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 257 de 27 de febrero de 2023, Norma 200-05 Delegación de autoridad, establece: “*La asignación de responsabilidad, la delegación de autoridad y el establecimiento de políticas conexas, ofrecen una base para el seguimiento de las actividades, objetivos, funciones operativas y requisitos regulatorios, incluyendo la responsabilidad sobre los sistemas de información y autorizaciones para efectuar cambios. La delegación de competencias debe conllevar, no sólo la exigencia de la responsabilidad por el cumplimiento de los procesos y actividades correspondientes, sino también la asignación de la autoridad necesaria, a fin de que los servidores puedan emprender las acciones más oportunas para ejecutar su cometido de manera expedita y eficaz*”;

Que, el Decreto Ejecutivo No. 559 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 387 de 13

de diciembre de 2018, dispone: *“Fusionése por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones de las siguientes instituciones: El Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras y el Ministerio de Acuacultura y Pesca”*;

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 60 de 24 de julio del 2025, publicado en el Segundo Suplemento al Registro Oficial Nro. 93 de 31 de julio de 2025, se dispuso en su artículo 1, el inicio de la fase de decisión estratégica de las siguientes reformas institucionales a la Función Ejecutiva: *“Fusiones: (...) 7. El Ministerio de Turismo se fusiona al Ministerio de la Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca” y, “Traslado: 1. El Viceministerio de Acuacultura y Pesca se fusiona al Ministerio de Agricultura y Ganadería”*;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 99 de 14 de agosto de 2025, publicado en el Segundo Suplemento al Registro Oficial Nro. 105 de 19 de agosto de 2025 establece: *“Fusionése por absorción el Ministerio de Turismo al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (...)”*; y, *“1. El Viceministerio de Acuacultura y Pesca se fusiona al Ministerio de Agricultura y Ganadería”*;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo ibidem, establece: *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción contemplado en el artículo del presente decreto, modifíquese la denominación del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca a Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondían a Ministerio de Turismo”*;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2023-0034-A de 7 de agosto de 2023, el Ministro de Producción, Comercio Exterior Inversiones y Pesca, a la época, emitió *“LAS DIRECTRICES GENERALES PARA LOS DELEGADOS DESIGNADOS POR LA MÁXIMA AUTORIDAD ANTE LOS CUERPOS COLEGIADOS DE LOS QUE FORMA PARTE EL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA”*, de cumplimiento obligatorio para los delegados;

Que, mediante escritura pública otorgada el 4 de diciembre del 2013, ante el Notario Público Décimo Octavo del cantón Quito, doctor Enrique Díaz Ballesteros, se constituyó el Fideicomiso Mercantil Irrevocable de Administración, denominando Fideicomiso Fondo Nacional de Garantías, entre la Corporación Financiera Nacional y Fiduciaria Ecuador Fideucuator S.A. Administradora de Fondos y Fideicomisos;

Que, en cumplimiento de las disposiciones antes transcritas del Código Orgánico Monetario y Financiero, la JUNTA DE FIDEICOMISO en sesión del 28 de noviembre de 2014, dio su anuencia y aprobación a la reforma integral del Fideicomiso Fondo Nacional de Garantías; que a su vez, fue autorizada mediante Oficio No. SB-INSFPU-D1-2014-0595 del 10 de diciembre de 2014, por parte del señor Christian Cruz Rodríguez, Superintendente de Bancos Subrogante;

Que, con las debidas aprobaciones mencionadas en el numeral anterior, mediante escritura pública otorgada el 12 de diciembre de 2014, ante la Notaría Pública Décima Octava del cantón Quito, Dra. Glenda Zapata Silva, se reformó integralmente el Fideicomiso Mercantil Irrevocable de Administración denominado Fideicomiso Fondo Nacional de Garantías, entre la Corporación Financiera Nacional B.P. y Fiduciaria Ecuador Fideucuator S.A. Administradora de Fondos y Fideicomisos;

Que, mediante Oficio No. T.119-SGJ-17-0243 de 6 de septiembre de 2017, el Presidente de la República comunicó: *“las atribuciones, representaciones y delegaciones dentro del Fideicomiso Fondo Nacional de Garantías –CFN B.P., serán asumidas por los Ministerios de Industrias y Productividad, Comercio Exterior y Economía y Finanzas”*;

Que, mediante escritura pública otorgada el 19 de abril de 2018, ante la Abogada Lorena Katiushka Lizano Bajaña, Notaria Septuagésima Primera del Cantón Quito, se reformó íntegramente el “Contrato de Fideicomiso Mercantil Irrevocable de Administración que realiza la Corporación Financiera Nacional y la Compañía Fiduciaria Ecuador FIDUECUADOR S.A. Administradora de Fondos y Fideicomisos, cuya Cláusula Décima determina: *“JUNTA DE FIDEICOMISO.- La JUNTA DE FIDEICOMISO, tendrá la integración, funciones y atribuciones establecidas en la presente cláusula. La JUNTA DE FIDEICOMISO estará integrada por cuatro (4) miembros, esto es por el Ministro de Economía y Finanzas o su delegado; el Ministro de Comercio Exterior o su delegado; el Ministro de Industrias y Productividad o su delegado; y un representante de la Corporación Financiera Nacional B.P. o su delegado. (...)”*;

Que, mediante escritura pública otorgada el 1 de septiembre de 2020, ante el Notario Público Décimo del Cantón Quito, Ab. Jorge Vinuesa Salinas, se suscribió la escritura de Adhesión del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca al Fideicomiso Fondo Nacional de Garantías;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 141 de 16 de septiembre del 2025, el Presidente de la República del Ecuador, designó al señor Luis Alberto Jaramillo Granja, como Ministro de Producción, Comercio Exterior e Inversiones; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, los artículos 68 y 69 del Código Orgánico Administrativo, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva y del Decreto Ejecutivo Nro. 141 de 16 de septiembre de 2025.

ACUERDA:

Artículo 1.- Designar al ingeniero Miguel Evangelista Yépez Cervantes, en su calidad de Coordinador General de Mercados y Empresas, para que, a nombre y en representación del Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones, actúe como delegado permanente, ante la Junta del Fideicomiso del Fondo Nacional de Garantías.

Artículo 2.- El delegado observará la normativa legal aplicable y responderán directamente de los actos realizados en el ejercicio de la presente delegación; debiendo informar de manera periódica a la máxima autoridad de esta cartera de Estado.

Artículo 3.- El delegado será jurídicamente responsable de sus actos u omisiones en el ejercicio de la presente delegación; además, deberá cumplir las directrices del Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2023-0034-A de 7 de agosto de 2023.

Artículo 4.- La presente delegación no constituye renuncia a las atribuciones asignadas por la ley al titular de esta Cartera de Estado, que podrá cuando estime procedente intervenir en cualquiera de los actos materia de la presente delegación.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA: Encárguese a la Dirección de Secretaría General notificar con el presente Acuerdo Ministerial al funcionario delegado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y 164 del Código Orgánico Administrativo; y, a la Secretaría del Directorio de la Junta del Fideicomiso del Fondo Nacional de Garantías.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA: Deróguese el Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2025-0034-A de 14 de julio de 2025; y cualquier otro instrumento legal que se contraponga al presente Acuerdo.

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese. -

Dado en Quito, D.M., a los 25 día(s) del mes de Febrero de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SR. ING. LUIS ALBERTO JARAMILLO GRANJA
MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES



ACUERDO Nro. MPCEI-MPCEI-2026-0012-A

SR. ING. LUIS ALBERTO JARAMILLO GRANJA
MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*La Presidenta o el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe de Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública*”;

Que, el numeral 1 del artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República, señala: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión*”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que, el numeral 5 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “*El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 5. Las políticas económica, tributaria, aduanera, arancelaria; fiscal y monetaria; comercio exterior y endeudamiento*”;

Que, los numerales 1 y 5 del artículo 304 de la Constitución de la República del Ecuador, establecen: “*La política comercial tendrá los siguientes objetivos: 1. Desarrollar, fortalecer y dinamizar los mercados internos a partir del objetivo estratégico establecido en el Plan Nacional de Desarrollo. (...) 5. Impulsar el desarrollo de las economías de escala y del comercio justo*”;

Que, el segundo inciso del artículo 306 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*El Estado propiciará las importaciones necesarias para los objetivos del desarrollo y desincentivará aquellas que afectan negativamente a la producción nacional, a la población y a la naturaleza*”;

Que, el literal a del artículo 72 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, dispone: “*Son deberes y atribuciones del organismo rector en materia de política comercial, las siguientes: “Formular y aprobar las políticas y estrategias, generales y sectoriales, en materia de comercio exterior de bienes y servicios, fomento y promoción de las exportaciones, así como designar a los organismos ejecutores (...)”*”;

Que, el artículo 146 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, dispone: “*Perfiles de riesgo.- Consisten en la combinación predeterminada de indicadores de riesgo, basada en información que ha sido recabada, analizada y jerarquizada*”;

Que, el artículo 205 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, determina: “*El servicio de aduana es una potestad pública que ejerce el Estado, a través del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, sin perjuicio del ejercicio de atribuciones por*

parte de sus delegatarios debidamente autorizados y de la coordinación o cooperación de otras entidades u órganos del sector público, con sujeción al presente cuerpo legal, sus reglamentos, manuales de operación y procedimientos, y demás normas aplicables. La Aduana tiene por objeto: facilitar el comercio exterior y ejercer el control de la entrada y salida de mercancías, unidades de carga y medios de transporte por las fronteras y zonas aduaneras de la República, así como quienes efectúen actividades directa o indirectamente relacionadas con el tráfico internacional de mercancías; determinar y recaudar las obligaciones aduaneras causadas por efecto de la importación y exportación de mercancías, conforme los sistemas previstos en el código tributario; resolver los reclamos, recursos, peticiones y consultas de los interesados; prevenir, perseguir y sancionar las infracciones aduaneras; y, en general, las atribuciones que le son propias a las Administraciones Aduaneras en la normativa adoptada por el Ecuador en los convenios internacionales”;

Que, el literal f del artículo 211 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, determina: *“Atribuciones de la Aduana.- Son atribuciones de la Aduana, ejercidas en la forma y circunstancias que determine el Reglamento, las siguientes: f) Coordinar sus actividades con otras entidades u organismos del Estado o del exterior, requerir de ellas información, y proporcionársela, con relación al ingreso y salida de bienes, medios de transporte y personas en territorio ecuatoriano, así como a las actividades económicas de las personas en el Ecuador. Respecto de la información que proporcione o reciba el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, el destinatario guardará la misma reserva que tenía la persona o entidad responsable de dicha información”;*

Que, el artículo 212 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, establece: *“Del servicio Nacional de Aduana del Ecuador.- El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador es una persona jurídica de derecho público, de duración indefinida, con autonomía técnica, administrativa, financiera y presupuestaria, domiciliada en la ciudad de Guayaquil y con competencia en todo el territorio nacional. Es un organismo al que se le atribuye en virtud de este código, las competencias técnico administrativas, necesarias para llevar adelante la planificación y ejecución de la política aduanera del país y para ejercer, en forma reglada, las facultades tributarias de determinación, de resolución, de sanción y reglamentarla en materia aduanera”;*

Que, el artículo 1 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos, señala: *“Esta Ley tiene por objeto prevenir, detectar y combatir el delito de lavado de activos (...), entre otros”;*

Que, el artículo 1 de la Decisión No. 778 de la Comunidad Andina, dada en la ciudad de Lima el 6 de noviembre de 2012, decide: *“Sustituir la Decisión 574, mediante la cual se adoptó el Régimen Andino sobre Control Aduanero, por el contenido de la presente Decisión. Título I Disposiciones Generales Artículo 1.- La presente Decisión tiene por objeto establecer las normas que las Administraciones Aduaneras de los Países Miembros de la Comunidad Andina deberán aplicar para el control de mercancías, unidades de transporte y de carga, y personas”;*

Que, el literal a) del artículo 4 de la Decisión No. 778, dispone: *“Las autoridades aduaneras de cada País Miembro tendrán las siguientes facultades de investigación y control, independientemente de aquellas establecidas en sus legislaciones nacionales: a) Realizar las investigaciones necesarias para asegurar el cumplimiento de la legislación aduanera o de cualesquiera otras disposiciones cuya aplicación o ejecución es de competencia o responsabilidad de las aduanas”;*

Que, el artículo 5 de la Decisión No. 778, señala: *“Las acciones de control e investigación efectuadas por las Administraciones Aduaneras de cada País Miembro, tienen por objeto comprobar: a) La exactitud de los datos declarados relativos a las destinaciones amparadas en una o más declaraciones presentadas por un declarante durante un determinado periodo de tiempo; b) El cumplimiento de los requisitos exigidos a mercancías ingresadas a un País Miembro mientras permanezcan bajo un régimen de perfeccionamiento activo o de importación temporal o cualquier régimen de importación con suspensión de tributos o con tratamiento preferencial; c) El cumplimiento de los requisitos exigidos a las mercancías ingresadas a un País Miembro al amparo de uno de los demás destinos aduaneros o con la exención de tributos; y, d) La legal circulación de las mercancías en el territorio aduanero de cada País Miembro”*;

Que, el artículo 22 de la Decisión No. 778, establece: *“Para la realización del análisis y la evaluación del riesgo las Administraciones Aduaneras deberán utilizar procedimientos informáticos que permitan el tratamiento de gran volumen de información. En el caso de denuncias o información específica sobre un riesgo aduanero se evaluará la información para determinar las acciones de control a realizar, de acuerdo con los procedimientos establecidos en cada País Miembro*;

Que, el artículo 14 de la Decisión No. 571 de la Comunidad Andina, dada en la ciudad de Lima el 12 de diciembre de 2003, dispone: ***“Facultad de las Aduanas de los Países Miembros de la Comunidad Andina. Según lo establecido en el Artículo 17 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, considerado de manera conjunta con lo establecido en el párrafo 6 del Anexo III del mismo, las Administraciones Aduaneras de los Países Miembros de la Comunidad Andina, tienen el derecho de llevar a cabo los controles e investigaciones necesarios, a efectos de garantizar que los valores en aduana declarados como base imponible, sean los correctos y estén determinados de conformidad con las condiciones y requisitos del Acuerdo sobre Valoración de la OMC”***;

Que, el artículo 15 de la Decisión No. 571, establece: ***“Control del Valor en Aduana. Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo anterior, las Administraciones Aduaneras asumirán la responsabilidad general de la valoración, la que comprende, además de los controles previos y durante el despacho, las comprobaciones, controles, estudios e investigaciones efectuados después de la importación, con el objeto de garantizar la correcta valoración de las mercancías importadas”***;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 559 de 14 de noviembre de 2018, el Presidente de la República, dispuso: *“Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 783 de 19 de junio de 2023, se declaró como asunto de interés nacional el control del contrabando y la subfacturación de las mercancías que son objeto de comercio exterior; y, dispone al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, así como al Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador, establecer los mecanismos que sean necesarios dentro del ámbito de sus competencias para fortalecer el sistema de gestión de riesgo y el control del contrabando aduanero frente a posibles situaciones de fraude aduanero, lavado de activos y otras operaciones ilícitas que generen un impacto negativo sobre las actividades productivas, el comercio y la recaudación de los tributos;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 99 suscrito el 14 de agosto de 2025 el Presidente Constitucional del Ecuador, dispone: *“Fusiónese por absorción el Ministerio de Turismo al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (...);*

Que, el artículo 3 del Decreto Ejecutivo Nro. 99, determina: *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, contemplado en el artículo 1 del presente decreto, modifíquese la denominación del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca a Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones (...);*

Que, mediante Resolución SENAE-SENAE-2023-0071-RE publicada en el Tercer Registro Oficial Suplemento Nro. 397 el 15 de septiembre de 2023, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador expidió el procedimiento documentado denominado: *“SENAE-MEE-2-2-049-V2 MANUAL ESPECÍFICO PARA LA APLICACIÓN DE VALORACIÓN DE MERCANCÍAS”;*

Que, la Resolución SENAE-SENAE-2023-0071-RE, determina: *“Objetivo. Describir en forma sencilla, ordenada y simplificada el procedimiento a seguir para la aplicación de la duda razonable, mediante el uso del sistema informático del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, denominado Ecuapass, a fin de realizar un control eficiente y oportuno”;*

Que, es deber del Estado luchar contra el lavado de activos, la evasión fiscal y el contrabando y fortalecer los controles previos y posteriores al proceso de importación;

Que, considerando dichas conductas ilícitas en nuestro comercio, es pertinente que ambas instituciones competentes tanto de la política comercial como del control aduanero del país, coordinen sus esfuerzos en el marco de sus competencias, con la finalidad de que a través de nuevos mecanismos se permita controlar y contrarrestar este tipo de actividades;

Que, mediante Informe Técnico Nro. SCIT-DDIB/IT-26/2025, de 15 de septiembre de 2025, elaborado por la Dirección de Desarrollo de Industrias Básicas y aprobado por la Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial, se concluyó entre otras consideraciones, que: *“la aplicación de esta metodología basada en percentiles robustos y calibración por valor y volumen no sustituye las normas de valoración aduanera, sino que actúa como un instrumento de profiling y targeting, orientado a generar alertas de riesgo y a priorizar operaciones sospechosas. Su implementación contribuirá a reducir las prácticas fraudulentas en el comercio exterior, fortalecer la formalidad y garantizar condiciones de competencia más equitativas para la industria nacional”;*

Que, en el citado Informe Técnico No. SCIT-DDIB/IT-26/2025, la SCIT, recomendó: *“se definan los parámetros para el fortalecimiento de los mecanismos en el sistema de perfiles del riesgo y el control aduanero frente a posibles situaciones de fraude aduanero, lavado de activos y otras operaciones ilícitas, que generan un impacto negativo sobre las actividades productivas, el comercio y la recaudación de los tributos al comercio exterior; con el fin de fortalecer la formalidad en las operaciones de comercio exterior, para corregir aquellas importaciones que no cumplen con normativa nacional e internacional”, y así dar cumplimiento a dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 783;*

Que, mediante Oficio Nro. SENAE-SENAE-2025-0521-OF de 22 de diciembre de 2025 suscrito por el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, dirigido al señor Ministro de Producción, Comercio Exterior e Inversiones, señaló: *“(...) Con base en la revisión del acuerdo suscrito por el Ministerio de Producción Comercio Exterior e Inversiones; a continuación, se detallan las siguientes observaciones: - La resolución Nro. SENAE-SENAE-2019-0063-RE, se encuentra actualmente derogada, puesto que la misma fue*

reemplazada por la Resolución Nro. SENA-SENAE-2023-0075-RE, la misma que contiene el Reglamento del Programa Operador Económico Autorizado (OEA) y que se encuentra vigente a la fecha. - La resolución Nro. SENA-SENAE-2021-0050-RE, se encuentra actualmente derogada, puesto que la misma fue reemplazada por la Resolución Nro. SENA-SENAE-2023-0071-RE, a través de la cual se expide el procedimiento documentado denominado: SENA-MEE-2-2-049-VI MANUAL ESPECÍFICO PARA LA APLICACIÓN DE VALORACIÓN DE MERCANCÍAS IMPORTADAS, mismo que se encuentra vigente a la fecha. - Así también, mediante Resolución Nro. SENA-SENAE-2025-0098-RE, de fecha 17 de septiembre de 2025, se expide el MANUAL GENERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA DUDA RAZONABLE; el cual además se encuentra en proceso de actualización. Por lo anteriormente señalado, se solicita realizar las correcciones de los considerandos; así como, del art. 7 y art. 4 del Acuerdo. Adicionalmente, considerando las adecuaciones internas, procesos operativos y ajustes técnicos necesarios para la implementación del Acuerdo Ministerial, se solicita reformar la disposición transitoria segunda, ampliando el plazo establecido a tres (3) meses, a fin de garantizar una correcta ejecución y cumplimiento de lo dispuesto”;

Que, mediante Informe Técnico Nro. SCIT-DFCFP/IT-03/2026, elaborado y aprobado por la Dirección de Fortalecimiento de Capacidades Productivas y Facilitación del Proceso de la Subsecretaría de Competitividad, recomendó: “Con base a la información analizada en el presente informe, el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones, recomendó: “Se actualice el Acuerdo Ministerial Nro. MPCEI-MPCEI-2025-0057-A de 01 de diciembre de 2025 en el que se definan los parámetros para el fortalecimiento de los mecanismos en el sistema de perfiles del riesgo y el control aduanero frente a posibles situaciones de fraude aduanero, lavado de activos y otras operaciones ilícitas, que generan un impacto negativo sobre las actividades productivas, el comercio y la recaudación de los tributos al comercio exterior; con el fin de fortalecer la formalidad en las operaciones de comercio exterior, para corregir aquellas importaciones que no cumplen con normativa nacional e internacional. • En este sentido, las actualizaciones deben comprender lo señalado por aduana mediante oficio Nro. SENA-SENAE-2025-0521-OF de 22 de diciembre de 2025 señalando: “Mediante ACUERDO Nro. MPCEI-MPCEI-2025-0057-A publicado en el Segundo Suplemento Nro. 182 del Registro Oficial con fecha jueves 11 de diciembre de 2025, se expiden los parámetros para el fortalecimiento de los mecanismos en el sistema de perfiles de riesgo y control aduanero. Con base en la revisión del acuerdo suscrito por el Ministerio de Producción Comercio Exterior e Inversiones; a continuación, se detallan las siguientes observaciones: (...) Por lo anteriormente señalado, se solicita realizar las correcciones de los considerandos; así como, del art. 7 y art. 4 del Acuerdo.” • De igual manera, se deja sin efecto el artículo 6 del acuerdo por presentarse a confusiones en su aplicación”;

Que, mediante Memorando Nro. MPCEI-VPI-2026-0006-M de 08 de enero de 2026, el señor Viceministro de Producción e Industrias del Ministerio de Producción, Comercio exterior e Inversiones, solicitó: “(...) En este sentido, se solicita a Usted Señor Ministro que a través de la Coordinación General de Asesoría Jurídica se gestionen las acciones correspondientes para realizar la revisión y actualización del Acuerdo Nro. MPCEI-MPCEI-2025-0057-A de 01 de diciembre de 2025 (...)”; y,

Que, mediante memorando Nro. DFCFP-2026-0023-M de 20 de febrero de 2026, la Dirección de la Subsecretaría de Competitividad Industrias, indicó y solicitó: “(...) Las observaciones recogidas han permitido fortalecer la propuesta desde una perspectiva técnica y operativa, procurando que los mecanismos planteados contribuyan al cumplimiento de los objetivos establecidos en el Decreto Ejecutivo Nro. 783, así como al fortalecimiento de la formalidad en las operaciones de comercio exterior, la mejora de los sistemas de gestión de

riesgo y la adecuada articulación con las dinámicas productivas nacionales. En este contexto, se remiten los documentos de respaldo correspondientes, siendo necesario que desde el área a su cargo se proceda con la revisión y validación jurídica, a fin de emitir la conformidad respectiva y garantizar que el instrumento cumpla con los requisitos legales y consideraciones normativas vigentes, permitiendo así su emisión con plena validez jurídica";

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 141 de 16 de septiembre de 2025, el Presidente de la República, designó al señor ingeniero Luis Alberto Jaramillo Granja como Ministro de Producción, Comercio Exterior e Inversiones.

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 783; y, Decreto Ejecutivo No. 141 de 16 de septiembre de 2025;

ACUERDA:

EXPEDIR LOS PARÁMETROS PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MECANISMOS EN EL SISTEMA DE PERFILES DE RIESGO Y CONTROL ADUANERO

Artículo 1.- Objeto. - Emitir los parámetros para el fortalecimiento de los mecanismos en el sistema de perfiles del riesgo y el control aduanero frente a posibles situaciones de fraude aduanero, lavado de activos y otras operaciones ilícitas, que generan un impacto negativo sobre las actividades productivas, el comercio y la recaudación de los tributos al comercio exterior.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. – Todas las mercancías internadas al país al amparo del régimen de importación para el consumo, cuyo valor FOB declarado sea inferior o igual al parámetro por subpartida arancelaria establecido en el Anexo 1 del presente Acuerdo Ministerial, se someterán al procedimiento especial establecido en el artículo 4 del presente instrumento.

Artículo 3.- Periodicidad. - La Subsecretaria de Competitividad de este Ministerio revisará, de manera semestral o cuando la evolución del comercio lo amerite, los parámetros comprendidos en el Anexo 1 del presente Acuerdo Ministerial, para su aplicación dentro del proceso de Duda Razonable.

Artículo 4.- Procedimiento Especial.- Las personas naturales o jurídicas que ingresen al país mercancías al amparo del régimen de importación para el consumo, cuyo valor FOB declarado sea inferior o igual al parámetro por subpartida arancelaria determinado en el Anexo 1 del presente Acuerdo Ministerial, se someterán al proceso de Valoración de Mercancías Importadas y Duda Razonable reglamentados mediante Resolución Nro. SENAE-SENAE-2023-0071-RE a través del cual se expide el procedimiento documentado denominado: SENAE-MEE-2-2-049-V2 "MANUAL ESPECÍFICO PARA LA APLICACIÓN DE VALORACIÓN DE MERCANCIAS IMPORTADAS" y con base en la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2025-0098-RE de fecha 17 de septiembre de 2025, mediante la cual se expide el MANUAL GENERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA DUDA RAZONABLE; respectivamente.

Artículo 5.- Excepciones. - El procedimiento especial establecido en este Acuerdo Ministerial aplica a aquellas mercancías importadas al amparo del régimen de importación para el consumo, con excepción de los casos señalados en el artículo 125 del Código Orgánico de Producción, Comercio e Inversiones.

Artículo 6.- Operadores Económicos Autorizados. - Los operadores económicos autorizados (OEA) debidamente calificados por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), en virtud de su perfil de riesgo y del cumplimiento de los requisitos establecidos para dicha calificación, estarán excluidos de la aplicación del procedimiento especial previsto en este Acuerdo Ministerial.

Sin embargo, dicha exclusión no será aplicable en los casos en que existan alertas de riesgo, especialmente por variaciones inusuales en los valores declarados. Las variaciones inusuales serán determinadas por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Esta exclusión tampoco exime del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2023-0075-RE, relativas a trazabilidad, controles internos y responsabilidad del operador en el marco del sistema de gestión del riesgo.

Artículo 7.- Seguimiento y control - El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) remitirá al Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones (MPCEI), de manera mensual, hasta los 10 (diez) primeros días término del mes subsiguiente, un informe técnico consolidado que detalle las operaciones de importación sometidas al procedimiento especial previsto en el presente Acuerdo Ministerial.

Este informe deberá incluir, al menos, el número de operaciones sujetas al proceso de valoración de mercancías importadas y duda razonable, los resultados de las verificaciones efectuadas, los ajustes de valor realizados, el país de origen de las mercancías y el perfil del operador involucrado, a fin de facilitar el análisis técnico y el seguimiento de la aplicación del mecanismo.

Los parámetros necesarios para el seguimiento y control serán determinados por la Subsecretaría de Competitividad y notificados al Subdirector General de Operaciones del Servicio de Aduanas del Ecuador SENAE para el envío de la información requerida.

De igual manera, de forma trimestral se mantendrán reuniones de control y seguimiento, convocadas por la Subsecretaría de Competitividad, para evaluar la aplicación de la medida y levantar alertas de ser el caso.

Artículo 8.- Designación. - Se designa al Subsecretario/a de Competitividad del MPCEI. La autoridad competente del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador, designará al responsable de mejora regulatoria en su institución con el fin de coordinar, articular y vigilar el cumplimiento de las disposiciones que derivan del Decreto Ejecutivo Nro. 783.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Las disposiciones adoptadas en el presente Acuerdo Ministerial no se aplicarán a las importaciones de mercancías que se encuentren en tránsito antes de la entrada en vigencia del presente instrumento.

SEGUNDA. - El Anexo I “Parámetros por subpartida arancelaria”, adjunto, forma parte íntegra del presente Acuerdo Ministerial.

TERCERA.- Encárguese a la Dirección de Secretaría General notificar con el presente Acuerdo Ministerial a los funcionarios delegados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y 164 del Código Orgánico Administrativo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

PRIMERA.- La Subsecretaría de Competitividad del Ministerio de Productividad, Comercio Exterior e Inversiones, remitirá a través del sistema documental Quipux al Subdirector de Operaciones del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador SENAE, en el término de 15 (quince) días los parámetros que deberá contener el reporte para la evaluación del mecanismo en el sistema de perfil de riesgos y control aduanero.

SEGUNDA. - Para dar cumplimiento con lo establecido en el presente Acuerdo, el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador SENAE contará con un plazo de 3 (tres) meses para la implementación de lo dispuesto en este Acuerdo Ministerial, contados a partir de la vigencia del presente instrumento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese el Acuerdo Ministerial Nro. MPCEI-MPCEI-2025-0057-A de 01 de diciembre 2025.

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y Publíquese. –

Dado en Quito, D.M., a los 26 día(s) del mes de Febrero de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SR. ING. LUIS ALBERTO JARAMILLO GRANJA
MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES



..10.10

ANEXO

**Anexo 1: Parámetros para el fortalecimiento de los mecanismos en el sistema de perfiles de riesgo y control
aduanero**

PARTIDA 4D	Subpartida Arancelaria	Descripción Subpartida Arancelaria	Parámetros (FOB USD/kg)
5208	5208110000	-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m2	5
5208	5208130000	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	5
5208	5208190000	-- Los demás tejidos	5
5208	5208211000	--- De peso inferior o igual a 35 g/m2	5
5208	5208219000	--- Los demás	5
5208	5208220000	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2	5
5208	5208230000	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	5
5208	5208290000	-- Los demás tejidos	5
5208	5208310000	-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m2	5
5208	5208320000	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2	5
5208	5208330000	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	5
5208	5208390000	-- Los demás tejidos	5
5208	5208410000	-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m2	5
5208	5208420000	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2	5
5208	5208430000	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	5
5208	5208490000	-- Los demás tejidos	5
5208	5208510000	-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m2	5
5208	5208520000	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2	5
5208	5208591000	--- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	5
5208	5208599000	--- Los demás	5
5209	5209110000	-- De ligamento tafetán	4
5209	5209120000	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	4
5209	5209190000	-- Los demás tejidos	4
5209	5209210000	-- De ligamento tafetán	4
5209	5209220000	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	4
5209	5209290000	-- Los demás tejidos	4
5209	5209310000	-- De ligamento tafetán	4
5209	5209320000	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	4
5209	5209390000	-- Los demás tejidos	4
5209	5209410000	-- De ligamento tafetán	4
5209	5209420000	-- Tejidos de mezclilla («denim»)	4
5209	5209430000	-- Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	4
5209	5209490000		4
5209	5209490010	--- Tejidos tipo denim (tejidos mezclilla).	4
5209	5209490090	--- Los demás	4
5209	5209510000	-- De ligamento tafetán	4
5209	5209520000	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	4

5209	5209590000	-- Los demás tejidos	4
5210	5210110000	-- De ligamento tafetán	4
5210	5210190000	-- Los demás tejidos	4
5210	5210210000	-- De ligamento tafetán	4
5210	5210290000	-- Los demás tejidos	4
5210	5210310000	-- De ligamento tafetán	4
5210	5210320000	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	4
5210	5210390000	-- Los demás tejidos	4
5210	5210410000	-- De ligamento tafetán	4
5210	5210490000		4
5210	5210490010	--- Tejidos tipo denim (tejidos mezclilla).	4
5210	5210490090	--- Los demás	4
5210	5210510000	-- De ligamento tafetán	4
5210	5210590000	-- Los demás tejidos	4
5211	5211110000	-- De ligamento tafetán	4
5211	5211120000	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	4
5211	5211190000	-- Los demás tejidos	4
5211	5211200000	- Blanqueados	4
5211	5211310000	-- De ligamento tafetán	4
5211	5211320000	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	4
5211	5211390000	-- Los demás tejidos	4
5211	5211410000	-- De ligamento tafetán	4
5211	5211420000	-- Tejidos de mezclilla («denim»)	4
5211	5211430000	-- Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	4
5211	5211490000		4
5211	5211490010	--- Tejidos tipo denim (tejidos mezclilla).	4
5211	5211490090	--- Los demás	4
5211	5211510000	-- De ligamento tafetán	4
5211	5211520000	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	4
5211	5211590000	-- Los demás tejidos	4
5212	5212110000	-- Crudos	5
5212	5212120000	-- Blanqueados	5
5212	5212130000	-- Teñidos	5
5212	5212140000	-- Con hilados de distintos colores	5
5212	5212150000	-- Estampados	5
5212	5212210000	-- Crudos	5
5212	5212230000	-- Teñidos	5
5212	5212240000	-- Con hilados de distintos colores	5
5212	5212250000	-- Estampados	5
5309	5309110000	-- Crudos o blanqueados	4
5309	5309190000	-- Los demás	4
5309	5309210000	-- Crudos o blanqueados	4
5309	5309290000	-- Los demás	4
5407	5407101000	-- Para la fabricación de neumáticos	3

5407	5407109000	-- Los demás	3
5407	5407200000	- Tejidos fabricados con tiras o formas similares	3
5407	5407300000	- Productos citados en la Nota 9 de la Sección XI	3
5407	5407410000	-- Crudos o blanqueados	3
5407	5407420000	-- Teñidos	3
5407	5407430000	-- Con hilados de distintos colores	3
5407	5407440000	-- Estampados	3
5407	5407510000	-- Crudos o blanqueados	3
5407	5407520000	-- Teñidos	3
5407	5407530000	-- Con hilados de distintos colores	3
5407	5407540000	-- Estampados	3
5407	5407610000	- Con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar superior o igual a 85% en peso	3
5407	5407690000	-- Los demás	3
5407	5407711000	--- Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alcohol polivinílico	3
5407	5407719000	--- Los demás	3
5407	5407720000	-- Teñidos	3
5407	5407730000	-- Con hilados de distintos colores	3
5407	5407740000	-- Estampados	3
5407	5407810000	-- Crudos o blanqueados	3
5407	5407820000	-- Teñidos	3
5407	5407830000	-- Con hilados de distintos colores	3
5407	5407840000	-- Estampados	3
5407	5407910000	-- Crudos o blanqueados	3
5407	5407920000	-- Teñidos	3
5407	5407930000	-- Con hilados de distintos colores	3
5407	5407940000	-- Estampados	3
5408	5408100090	-- Los demás	4
5408	5408210000	-- Crudos o blanqueados	4
5408	5408220000	-- Teñidos	4
5408	5408230000	-- Con hilados de distintos colores	4
5408	5408240000	-- Estampados	4
5408	5408310000	-- Crudos o blanqueados	4
5408	5408320000	-- Teñidos	4
5408	5408330000	-- Con hilados de distintos colores	4
5408	5408340000	-- Estampados	4
5512	5512110000	-- Crudos o blanqueados	4
5512	5512190000	-- Los demás	4
5512	5512290000	-- Los demás	4
5512	5512910000	-- Crudos o blanqueados	4
5512	5512990000	-- Los demás	4
5513	5513110000	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	4
5513	5513120000	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	4
5513	5513130000	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	4
5513	5513190000	-- Los demás tejidos	4

5513	5513210000	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	4
5513	5513231000	--- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	4
5513	5513239000	--- Los demás	4
5513	5513290000	-- Los demás tejidos	4
5513	5513310000	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	4
5513	5513391000	--- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	4
5513	5513392000	--- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	4
5513	5513399000	--- Los demás	4
5513	5513410000	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	4
5513	5513491000	--- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	4
5513	5513492000	--- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	4
5513	5513499000	--- Los demás	4
5514	5514110000	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	4
5514	5514120000	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	4
5514	5514191000	--- De fibras discontinuas de poliéster	4
5514	5514199000	--- Los demás	4
5514	5514210000	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	4
5514	5514220000	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	4
5514	5514230000	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	4
5514	5514290000	-- Los demás tejidos	4
5514	5514301000	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	4
5514	5514302000	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	4
5514	5514303000	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	4
5514	5514309000	-- Los demás tejidos	4
5514	5514430000	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	4
5514	5514490000	-- Los demás tejidos	4
5515	5515110000	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa	4
5515	5515120000	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	4
5515	5515130000	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	4
5515	5515190000	-- Los demás	4
5515	5515210000	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	4
5515	5515220000	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	4
5515	5515290000	-- Los demás	4
5515	5515910000	-- Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	4
5515	5515990000	-- Los demás	4
5516	5516110000	-- Crudos o blanqueados	4
5516	5516120000	-- Teñidos	4
5516	5516130000	-- Con hilados de distintos colores	4
5516	5516140000	-- Estampados	4
5516	5516210000	-- Crudos o blanqueados	4
5516	5516220000	-- Teñidos	4

5516	5516230000	-- Con hilados de distintos colores	4
5516	5516240000	-- Estampados	4
5516	5516310000	-- Crudos o blanqueados	4
5516	5516320000	-- Teñidos	4
5516	5516330000	-- Con hilados de distintos colores	4
5516	5516410000	-- Crudos o blanqueados	4
5516	5516420000	-- Teñidos	4
5516	5516430000	-- Con hilados de distintos colores	4
5516	5516440000	-- Estampados	4
5516	5516910000	-- Crudos o blanqueados	4
5516	5516920000	-- Teñidos	4
5516	5516930000	-- Con hilados de distintos colores	4
5516	5516940000	-- Estampados	4
5801	5801100000	- De lana o pelo fino	4
5801	5801210000	-- Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	4
5801	5801220000	-- Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, «corduroy»)	4
5801	5801230000	-- Los demás terciopelos y felpas por trama	4
5801	5801260000	-- Tejidos de chenilla	4
5801	5801271000	--- Sin cortar (rizados)	4
5801	5801272000	--- Cortados	4
5801	5801310000	-- Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	4
5801	5801320000	-- Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, «corduroy»)	4
5801	5801330000	-- Los demás terciopelos y felpas por trama	4
5801	5801360000	-- Tejidos de chenilla	4
5801	5801370000	-- Terciopelo y felpa por urdimbre	4
5801	5801900000	- De las demás materias textiles	4
5802	5802110000	-- Crudos	4
5802	5802190000	-- Los demás	4
5802	5802200000	- Tejidos con bucles del tipo toalla, de las demás materias textiles	4
5802	5802300000	- Superficies textiles con mechón insertado	4
6001	6001100000	- Tejidos «de pelo largo»	4
6001	6001210000	-- De algodón	4
6001	6001220000	-- De fibras sintéticas o artificiales	4
6001	6001290000	-- De las demás materias textiles	4
6001	6001910000	-- De algodón	4
6001	6001920000	-- De fibras sintéticas o artificiales	4
6001	6001990000	-- De las demás materias textiles	4
6002	6002400000	- Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5% en peso, sin hilos de caucho	4
6002	6002900000	- Los demás	4
6003	6003300000	- De fibras sintéticas	4
6003	6003400000	- De fibras artificiales	4
6003	6003900000	- Los demás	4
6004	6004100000	- Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5% en peso, sin hilos de caucho	7
6004	6004900000	- Los demás	7

6005	6005220000	-- Teñidos	4
6005	6005230000	-- Con hilados de distintos colores	4
6005	6005350000	-- Tejidos mencionados en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo	4
6005	6005360000	-- Los demás, crudos o blanqueados	4
6005	6005370000	-- Los demás, teñidos	4
6005	6005380000	-- Los demás, con hilados de distintos colores	4
6005	6005390000	-- Los demás, estampados	4
6005	6005410000	-- Crudos o blanqueados	4
6005	6005430000	-- Con hilados de distintos colores	4
6005	6005440000	-- Estampados	4
6005	6005900000	- Los demás	4
6006	6006100000	- De lana o pelo fino	4
6006	6006210000	-- Crudos o blanqueados	4
6006	6006220000	-- Teñidos	4
6006	6006230000	-- Con hilados de distintos colores	4
6006	6006240000	-- Estampados	4
6006	6006310000	-- Crudos o blanqueados	4
6006	6006320000	-- Teñidos	4
6006	6006330000	-- Con hilados de distintos colores	4
6006	6006340000	-- Estampados	4
6006	6006410000	-- Crudos o blanqueados	4
6006	6006420000	-- Teñidos	4
6006	6006430000	-- Con hilados de distintos colores	4
6006	6006440000	-- Estampados	4
6006	6006900000	- Los demás	4
6101	6101200000	- De algodón	22
6101	6101300000	- De fibras sintéticas o artificiales	22
6101	6101901000	-- De lana o pelo fino	22
6101	6101909000	-- Los demás	22
6102	6102100000	- De lana o pelo fino	20
6102	6102200000	- De algodón	20
6102	6102300000	- De fibras sintéticas o artificiales	20
6102	6102900000	- De las demás materias textiles	20
6103	6103101000	-- De lana o pelo fino	20
6103	6103102000	-- De fibras sintéticas	20
6103	6103109000	-- De las demás materias textiles	20
6103	6103220000	-- De algodón	20
6103	6103230000	-- De fibras sintéticas	20
6103	6103299000	--- Los demás	20
6103	6103310000	-- De lana o pelo fino	20
6103	6103320000	-- De algodón	20
6103	6103330000	-- De fibras sintéticas	20
6103	6103390000	-- De las demás materias textiles	20
6103	6103410000	-- De lana o pelo fino	20

6103	6103420000	-- De algodón	20
6103	6103430000	-- De fibras sintéticas	20
6103	6103490000	-- De las demás materias textiles	20
6104	6104130000	-- De fibras sintéticas	20
6104	6104192000	--- De algodón	20
6104	6104199000	--- Los demás	20
6104	6104220000	-- De algodón	20
6104	6104230000	-- De fibras sintéticas	20
6104	6104291000	--- De lana o pelo fino	20
6104	6104299000	--- Los demás	20
6104	6104310000	-- De lana o pelo fino	20
6104	6104320000	-- De algodón	20
6104	6104330000	-- De fibras sintéticas	20
6104	6104390000	-- De las demás materias textiles	20
6104	6104410000	-- De lana o pelo fino	20
6104	6104420000	-- De algodón	20
6104	6104430000	-- De fibras sintéticas	20
6104	6104440000	-- De fibras artificiales	20
6104	6104490000	-- De las demás materias textiles	20
6104	6104510000	-- De lana o pelo fino	20
6104	6104520000	-- De algodón	20
6104	6104530000	-- De fibras sintéticas	20
6104	6104590000	-- De las demás materias textiles	20
6104	6104610000	-- De lana o pelo fino	20
6104	6104620000	-- De algodón	20
6104	6104630000	-- De fibras sintéticas	20
6104	6104690000	-- De las demás materias textiles	20
6105	6105100000	- De algodón	20
6105	6105201000	-- De fibras acrílicas o modacrílicas	20
6105	6105209000	-- De las demás fibras sintéticas o artificiales	20
6105	6105900000	- De las demás materias textiles	20
6106	6106100000	- De algodón	18
6106	6106200000	- De fibras sintéticas o artificiales	18
6106	6106900000	- De las demás materias textiles	18
6107	6107110000	-- De algodón	22
6107	6107120000	-- De fibras sintéticas o artificiales	22
6107	6107190000	-- De las demás materias textiles	22
6107	6107210000	-- De algodón	22
6107	6107220000	-- De fibras sintéticas o artificiales	22
6107	6107290000	-- De las demás materias textiles	22
6107	6107910000	-- De algodón	22
6107	6107991000	--- De fibras sintéticas o artificiales	22
6107	6107999000	--- Los demás	22
6108	6108110000	-- De fibras sintéticas o artificiales	15

6108	6108190000	-- De las demás materias textiles	15
6108	6108210000	-- De algodón	15
6108	6108220000	-- De fibras sintéticas o artificiales	15
6108	6108290000	-- De las demás materias textiles	15
6108	6108310000	-- De algodón	15
6108	6108320000	-- De fibras sintéticas o artificiales	15
6108	6108390000	-- De las demás materias textiles	15
6108	6108910000	-- De algodón	15
6108	6108920000	-- De fibras sintéticas o artificiales	15
6108	6108990000	-- De las demás materias textiles	15
6109	6109100000	- De algodón	22
6109	6109901000	-- De fibras acrílicas o modacrílicas	22
6109	6109909000	-- Las demás	22
6110	6110111000	--- Suéteres (jerseys)	20
6110	6110112000	--- Chalecos	20
6110	6110113000	--- Cárdigan	20
6110	6110119000	--- Los demás	20
6110	6110120000	-- De cabra de Cachemira	20
6110	6110191000	--- Suéteres (jerseys)	20
6110	6110192000	--- Chalecos	20
6110	6110193000	--- Cárdigan	20
6110	6110199000	--- Los demás	20
6110	6110201000	-- Suéteres (jerseys)	20
6110	6110202000	-- Chalecos	20
6110	6110203000	-- Cárdigan	20
6110	6110209000	-- Los demás	20
6110	6110301000	-- De fibras acrílicas o modacrílicas	20
6110	6110309000	-- Las demás	20
6110	6110900000	- De las demás materias textiles	20
6111	6111200000	- De algodón	22
6111	6111300000	- De fibras sintéticas	22
6111	6111901000	-- De lana o pelo fino	22
6111	6111909000	-- Las demás	22
6112	6112110000	-- De algodón	20
6112	6112120000	-- De fibras sintéticas	20
6112	6112190000	-- De las demás materias textiles	20
6112	6112200000	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí	20
6112	6112310000	-- De fibras sintéticas	20
6112	6112390000	-- De las demás materias textiles	20
6112	6112410000	-- De fibras sintéticas	20
6112	6112490000	-- De las demás materias textiles	20
6113	6113000000	Prendas de vestir confeccionadas con tejidos de punto de las partidas 59.03, 59.06 ó 59.07.	20
6114	6114200000	- De algodón	20
6114	6114300000	- De fibras sintéticas o artificiales	20

6114	6114901000	- - De lana o pelo fino	20
6114	6114909000	- - Las demás	20
6115	6115101000	- - Medias de compresión progresiva	12
6115	6115109000	- - Los demás	12
6115	6115210000	- - De fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo	12
6115	6115220000	- - De fibras sintéticas, de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo	12
6115	6115290000	- - De las demás materias textiles	12
6115	6115301000	- - De fibras sintéticas	12
6115	6115309000	- - Las demás	12
6115	6115940000	- - De lana o pelo fino	12
6115	6115950000	- - De algodón	12
6115	6115960000	- - De fibras sintéticas	12
6115	6115990000	- - De las demás materias textiles	12
6116	6116100000	- Impregnados, recubiertos o revestidos con plástico o caucho	12
6116	6116910000	- - De lana o pelo fino	12
6116	6116920000	- - De algodón	12
6116	6116930000	- - De fibras sintéticas	12
6116	6116990000	- - De las demás materias textiles	12
6117	6117100000	- Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares	11
6117	6117801000	- - Rodilleras y tobilleras	11
6117	6117802000	- - Corbatas y lazos similares	11
6117	6117809000	- - Los demás	11
6117	6117901000	- - De fibras sintéticas o artificiales	11
6117	6117909000	- - Las demás	11
6201	6201110000	- - De lana o pelo fino	18
6201	6201120000	- - De algodón	18
6201	6201130000	- - De fibras sintéticas o artificiales	18
6201	6201190000	- - De las demás materias textiles	18
6201	6201910000	- - De lana o pelo fino	18
6201	6201920000	- - De algodón	18
6201	6201930000	- - De fibras sintéticas o artificiales	18
6201	6201990000	- - De las demás materias textiles	18
6202	6202110000	- - De lana o pelo fino	11
6202	6202120000	- - De algodón	11
6202	6202130000	- - De fibras sintéticas o artificiales	11
6202	6202190000	- - De las demás materias textiles	11
6202	6202910000	- - De lana o pelo fino	11
6202	6202920000	- - De algodón	11
6202	6202930000	- - De fibras sintéticas o artificiales	11
6202	6202990000	- - De las demás materias textiles	11
6203	6203110000	- - De lana o pelo fino	20
6203	6203120000	- - De fibras sintéticas	20
6203	6203190000	- - De las demás materias textiles	20
6203	6203220000	- - De algodón	20

6203	6203230000	-- De fibras sintéticas	20
6203	6203291000	--- De lana o pelo fino	20
6203	6203299000	--- Los demás	20
6203	6203310000	-- De lana o pelo fino	20
6203	6203320000	-- De algodón	20
6203	6203330000	-- De fibras sintéticas	20
6203	6203390000	-- De las demás materias textiles	20
6203	6203410000	-- De lana o pelo fino	20
6203	6203421000	--- De tejidos de mezclilla («denim»)	20
6203	6203422000	--- De terciopelo rayado («corduroy»)	20
6203	6203429000	--- Los demás	20
6203	6203430000	-- De fibras sintéticas	20
6203	6203490000	-- De las demás materias textiles	20
6204	6204110000	-- De lana o pelo fino	20
6204	6204120000	-- De algodón	20
6204	6204130000	-- De fibras sintéticas	20
6204	6204190000	-- De las demás materias textiles	20
6204	6204210000	-- De lana o pelo fino	20
6204	6204220000	-- De algodón	20
6204	6204230000	-- De fibras sintéticas	20
6204	6204290000	-- De las demás materias textiles	20
6204	6204310000	-- De lana o pelo fino	20
6204	6204320000	-- De algodón	20
6204	6204330000	-- De fibras sintéticas	20
6204	6204390000	-- De las demás materias textiles	20
6204	6204410000	-- De lana o pelo fino	20
6204	6204420000	-- De algodón	20
6204	6204430000	-- De fibras sintéticas	20
6204	6204440000	-- De fibras artificiales	20
6204	6204490000	-- De las demás materias textiles	20
6204	6204510000	-- De lana o pelo fino	20
6204	6204520000	-- De algodón	20
6204	6204530000	-- De fibras sintéticas	20
6204	6204590000	-- De las demás materias textiles	20
6204	6204610000	-- De lana o pelo fino	20
6204	6204620000	-- De algodón	20
6204	6204630000	-- De fibras sintéticas	20
6204	6204690000	-- De las demás materias textiles	20
6205	6205200000	- De algodón	20
6205	6205300000	- De fibras sintéticas o artificiales	20
6205	6205901000	-- De lana o pelo fino	20
6205	6205909000	-- Las demás	20
6206	6206100000	- De seda o desperdicios de seda	17
6206	6206200000	- De lana o pelo fino	17

6206	6206300000	- De algodón	17
6206	6206400000	- De fibras sintéticas o artificiales	17
6206	6206900000	- De las demás materias textiles	17
6207	6207110000	-- De algodón	15
6207	6207190000	-- De las demás materias textiles	15
6207	6207210000	-- De algodón	15
6207	6207220000	-- De fibras sintéticas o artificiales	15
6207	6207290000	-- De las demás materias textiles	15
6207	6207910000	-- De algodón	15
6207	6207991000	--- De fibras sintéticas o artificiales	15
6207	6207999000	--- Los demás	15
6208	6208110000	-- De fibras sintéticas o artificiales	14
6208	6208190000	-- De las demás materias textiles	14
6208	6208210000	-- De algodón	14
6208	6208220000	-- De fibras sintéticas o artificiales	14
6208	6208290000	-- De las demás materias textiles	14
6208	6208910000	-- De algodón	14
6208	6208920000	-- De fibras sintéticas o artificiales	14
6208	6208990000	-- De las demás materias textiles	14
6209	6209200000	- De algodón	22
6209	6209300000	- De fibras sintéticas	22
6209	6209901000	-- De lana o pelo fino	22
6209	6209909000	-- Las demás	22
6210	6210100000	- Con productos de las partidas 56.02 ó 56.03	18
6210	6210200000	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201.11 a 6201.19	18
6210	6210300000	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202.11 a 6202.19	18
6210	6210400000	- Las demás prendas de vestir para hombres o niños	18
6210	6210500000	- Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas	18
6211	6211110000	-- Para hombres o niños	18
6211	6211120000	-- Para mujeres o niñas	18
6211	6211200000	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí	18
6211	6211320000	-- De algodón	18
6211	6211330000	-- De fibras sintéticas o artificiales	18
6211	6211391000	--- De lana o pelo fino	18
6211	6211399000	--- Las demás	18
6211	6211420000	-- De algodón	18
6211	6211430000	-- De fibras sintéticas o artificiales	18
6211	6211491000	--- De lana o pelo fino	18
6211	6211499000	--- Las demás	18
6212	6212100000	- Sostenes (corpiños)	19
6212	6212200000	- Fajas y fajas braga (fajas bombacha)	19
6212	6212300000	- Fajas sostén (fajas corpiño)	19
6212	6212900000	- Los demás	19
6213	6213200000	- De algodón	11

6213	6213901000	-- De seda o desperdicios de seda	11
6213	6213909000	-- Las demás	11
6214	6214100000	- De seda o desperdicios de seda	11
6214	6214200000	- De lana o pelo fino	11
6214	6214300000	- De fibras sintéticas	11
6214	6214400000	- De fibras artificiales	11
6214	6214900000	- De las demás materias textiles	11
6215	6215100000	- De seda o desperdicios de seda	14
6215	6215200000	- De fibras sintéticas o artificiales	14
6215	6215900000	- De las demás materias textiles	14
6216	6216001000	- Especiales para la protección de trabajadores	14
6216	6216009000	- Los demás	14
6217	6217100000	- Complementos (accesorios) de vestir	13
6217	6217900000	- Partes	13
6301	6301100000	- Mantas eléctricas	6
6301	6301201000	-- De lana	6
6301	6301209000	-- Las demás	6
6301	6301300000	- Mantas de algodón (excepto las eléctricas)	6
6301	6301400000	- Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas)	6
6301	6301900000	- Las demás mantas	6
6302	6302101000	-- De fibras sintéticas o artificiales	8
6302	6302109000	-- Las demás	8
6302	6302210000	-- De algodón	8
6302	6302220000	-- De fibras sintéticas o artificiales	8
6302	6302290000	-- De las demás materias textiles	8
6302	6302310000	-- De algodón	8
6302	6302320000	-- De fibras sintéticas o artificiales	8
6302	6302390000	-- De las demás materias textiles	8
6302	6302401000	-- De fibras sintéticas o artificiales	8
6302	6302409000	-- Las demás	8
6302	6302510000	-- De algodón	8
6302	6302530000	-- De fibras sintéticas o artificiales	8
6302	6302591000	--- De lino	8
6302	6302599000	--- Las demás	8
6302	6302600000	- Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo toalla, de algodón	8
6302	6302910000	-- De algodón	8
6302	6302930000	-- De fibras sintéticas o artificiales	8
6302	6302991000	--- De lino	8
6302	6302999000	--- Las demás	8
6303	6303120000	-- De fibras sintéticas	6
6303	6303191000	--- De algodón	6
6303	6303199000	--- Las demás	6
6303	6303910000	-- De algodón	6
6303	6303920000	-- De fibras sintéticas	6

6303	6303990000	- - De las demás materias textiles	6
6304	6304110000	- - De punto	6
6304	6304190000	- - Las demás	6
6304	6304200000	- Mosquiteros, especificados en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo	6
6304	6304910000	- - De punto	6
6304	6304920000	- - De algodón, excepto de punto	6
6304	6304930000	- - De fibras sintéticas, excepto de punto	6
6304	6304990000	- - De las demás materias textiles, excepto de punto	6



REPÚBLICA DEL ECUADOR**MINISTERIO DEL TRABAJO****ACUERDO MINISTERIAL Nro. MDT- 2026-059**

Mgs. Harold Andrés Burbano Villarreal
MINISTRO DEL TRABAJO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 33 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“El trabajo es un derecho, un deber social y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía, siendo el Estado el que garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un lugar de trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”*;

Que, el artículo 39 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“El Estado garantizará los derechos de las jóvenes y los jóvenes, y promoverá su efectivo ejercicio a través de políticas y programas, instituciones y recursos que aseguren y mantengan de modo permanente su participación e inclusión en todos los ámbitos, en particular en los espacios del poder público.*

El Estado reconocerá a las jóvenes y los jóvenes como actores estratégicos del desarrollo del país, y les garantizará la educación, salud, vivienda, recreación, deporte, tiempo libre, libertad de expresión y asociación. El Estado fomentará su incorporación al trabajo en condiciones justas y dignas, con énfasis en la capacitación, la garantía de acceso al primer empleo y la promoción de sus habilidades de emprendimiento.”;

Que, el numeral uno del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador determina que son atribuciones de los ministros *“(…) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 328 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que la remuneración de la persona trabajadora será justa, con un salario digno que cubra al menos sus necesidades básicas y las de su familia; que su pago se dará en los plazos convenidos y no podrá ser disminuido ni descontado; Que, en los artículos 47, 49, 50, 51, 52 y 57 del Código del Trabajo se establecen los parámetros básicos sobre los cuales se debe ejecutar los horarios regulares u ordinarios en los centros de trabajo;

Que, los artículos 52 y 55 del Código del Trabajo establecen la posibilidad de que existan horarios o turnos especiales, cuando la condición manifiesta de la industria, explotación o labor no pueda interrumpirse por la naturaleza de las decisiones que satisfacen, por razones de carácter técnico o porque su interrupción irroge perjuicios al interés público.

Que, el primer inciso del artículo 539 del Código del Trabajo, establece “*Corresponde al Ministerio de Trabajo y Empleo la reglamentación, organización y protección del trabajo y las demás atribuciones establecidas en este Código y en la Ley de Régimen Administrativo en materia laboral*”;

Que, el artículo 7 de la Ley de Ejercicio Profesional de Tecnólogos Médicos, publicada en Registro Oficial Suplemento 643 de 28 de febrero de 1995 determina: “*Las comisiones sectoriales y las comisiones de trabajo establecidas en el Código del Trabajo, analizarán los riesgos provenientes de las actividades en las diferentes especializaciones de la tecnología médica, con el fin de establecer jornadas especiales de trabajo en las especialidades que corresponda*”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2018-0219 de 31 de octubre de 2018 y publicado en el Registro Oficial 377 del 28 de noviembre de 2018, el Ministerio del Trabajo expidió: “*Las Normas que Regulan la Aplicación y Procedimiento de Autorización de Horarios Especiales*”; instrumento que fue reformado mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2019-0198 de 25 de julio de 2019 y publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 11, de 5 de agosto 2019;

Que, mediante publicación en el Registro Oficial Suplemento Nro. 234 de 12 de mayo de 2023, entró en vigencia la Ley Orgánica para Impulsar la Economía Violeta, estableciendo en el último inciso del artículo 7 que: “*A fin de promover la empleabilidad femenina y la disminución de la brecha salarial y la institucionalización de roles de género conforme al artículo 3 de esta Ley, el ente rector de trabajo regulará la distribución irregular de la jornada semanal laboral, que podrá distribuirse en forma irregular dentro de los 5 días de la semana, sin superar las 40 horas semanales ni más de 10 horas al día.*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 221 de 18 de noviembre de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designó al master Harold Andrés Burbano Villarreal como Ministro del Trabajo;

Que, la ventana de oportunidades en Ecuador, impulsada por el bono demográfico, se enfrenta a un cierre inminente hacia 2030 lo que hace indispensable que el Ecuador genere y refuerce las políticas públicas con la finalidad de brindar verdaderas oportunidades de desarrollo a las personas jóvenes en el país;

Que, la determinación de incentivos para la contratación de jóvenes entre 18 y 29 años, especialmente cuando correspondan a primera experiencia laboral formal o a jóvenes certificados en programas públicos de fortalecimiento de capacidades constituirá un mecanismo efectivo para el desarrollo del país;

Que, es necesario actualizar la normativa que regule la autorización de turnos u horarios especiales de trabajo, considerando las necesidades internas o externas propias de los partícipes de la relación laboral, precautelando relaciones de trabajo dignas, justas y saludables, así como favoreciendo la empleabilidad, la disminución de brechas y el empleo pleno.

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 154 y 226 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 539 del Código del Trabajo; y, el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva

ACUERDA:**EXPEDIR EL ACUERDO MINISTERIAL QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN DE TURNOS U HORARIOS ESPECIALES DE TRABAJO****CAPÍTULO I
GENERALIDADES**

Artículo 1.- Del Objeto: El presente Acuerdo Ministerial tiene por objeto expedir la regulación al procedimiento de autorización de turnos u horarios especiales; así como, la distribución de la jornada semanal laboral; y, los acuerdos para la distribución de la jornada laboral eficiente para el desarrollo.

Artículo 2.- Del ámbito de aplicación: El presente Acuerdo Ministerial es de estricto cumplimiento para todos los empleadores y trabajadores sujetos al Código del Trabajo, que requieran autorización de turnos u horarios especiales de trabajo o la distribución de la jornada laboral eficiente para el desarrollo.

**CAPÍTULO II
DE LOS TURNOS Y HORARIOS ESPECIALES**

Artículo 3.- De los turnos especiales: Son turnos especiales y por tanto están sujetos a autorización del Ministerio del Trabajo, todos aquellos en que por la condición manifiesta de la industria, explotación o labor no puedan interrumpirse las actividades por la naturaleza de las necesidades que satisfacen, por razones de carácter técnico, o porque su interrupción irroge perjuicios al interés público o en general por las necesidades del empleador, que se configuren en uno de los siguientes casos:

- a) Que impliquen trabajo de más de cinco (5) días consecutivos y contemplen días adicionales o acumulados de descanso a los establecidos para la jornada ordinaria.
- b) Que impliquen trabajo por menos de cinco (5) días consecutivos con intervalos de descanso menores a los dos (2) días consecutivos.

Por lo tanto, las categorías no contempladas anteriormente no requieren autorización especial sino consentimiento escrito entre las partes contratantes, incluyendo los casos en que en virtud del Código del Trabajo la jornada de descanso del sábado y domingo se reemplace por otros días de la semana siempre que se trate de 2 días consecutivos al tenor de lo previsto en el artículo 50 del Código del Trabajo.

La información donde conste tal consentimiento suscrito entre el empleador y la parte trabajadora deberá ser registrada en el sistema informático que el Ministerio del Trabajo designe para el efecto, en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la suscripción del contrato o adenda.

Artículo 4.- De los horarios especiales: Son horarios especiales y por tanto están sujetos a autorización del Ministerio del Trabajo aquellos que impliquen horarios rotativos, sean diurnos como nocturnos o mixtos, en jornadas continuas o discontinuas.

Por lo tanto, las categorías no contempladas anteriormente, no requieren autorización especial sino consentimiento escrito entre las partes contratantes, incluyendo los casos de jornada diurna, nocturna o mixta de 8 horas diarias que no impliquen horarios rotativos.

Al igual que en los horarios regulares, en los horarios especiales también podrán los empleadores aplicar con acuerdo de los trabajadores, la ejecución de horas suplementarias o extraordinarias, en cuyo caso éstas deberán realizarse dentro de los límites establecidos en el artículo 55 del Código del Trabajo y con los recargos establecidos en el mismo artículo.

Artículo 5.- De los turnos y horarios especiales en la contratación colectiva.- Aquellos turnos u horarios especiales que se encuentren previstos en contratos colectivos y actas transaccionales, se mantendrán inalterables.

Art. 6.- De las nuevas contrataciones: En los casos en que la implementación de turnos u horarios especiales implique creación de nuevas plazas laborales, el Ministerio del Trabajo priorizará y otorgará trámite preferente a aquellas solicitudes que acrediten la contratación de jóvenes entre 18 y 29 años, especialmente cuando correspondan a primera experiencia laboral formal o a jóvenes certificados en programas públicos de fortalecimiento de capacidades.

Para efectuar nuevas contrataciones de jóvenes entre 18 y 29 años, los empleadores deberán realizar su proceso de contratación a través de la plataforma denominada “Encuentra Empleo”, de forma obligatoria a fin de obtener la autorización correspondiente.

El empleador que realice nuevas contrataciones para ejecutar la labor en un turno u horario especial ya aprobado, deberá especificar al postulante el número de resolución que respalda el turno u horario especial, considerando las excepciones existentes en cada ley vigente

Artículo 7.- Del procedimiento para autorización de turnos u horarios especiales: Para solicitar la aprobación de un turno y/u horario especial al Ministerio del Trabajo, el empleador deberá presentar la siguiente documentación:

- a) Petición dirigida al Director Regional del Trabajo y Servicio Público según su jurisdicción, solicitando la aprobación, que incluirá una exposición de motivos que justifiquen la necesidad, se especificará claramente cómo funcionarán los turnos u horarios especiales propuestos. Dicha petición debe estar suscrita por el empleador o quien le represente, quien hará constar, la dirección electrónica (e-mail) para las notificaciones.
- b) Consentimiento individual y/o en conjunto de los trabajadores que laborarán en el turno u horario solicitado, donde se acredite la socialización del mismo. Este consentimiento se considerará válido si se encuentra registrado en el contrato individual, contrato colectivo, acta transaccional o acta de mediación. Este requisito no será aplicable para los casos en que la aprobación de turnos u horarios especiales se haga en el reglamento interno de trabajo.
- c) Copia del Registro Único de Contribuyentes (RUC) y del documento que acredite la representación del solicitante en caso de personas jurídicas. Para empleadores que son personas naturales deberán presentar copia de la cédula de ciudadanía y/o identidad según el caso.
- d) Certificación actualizada que demuestre el cumplimiento de obligaciones con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social o la declaración juramentada de que no se cuenta con trabajadores a la fecha de presentación de la solicitud.
- e) En caso que la implementación de turnos u horarios especiales implique la creación de nuevas plazas laborales de jóvenes entre 18 y 29 años, se observará que el procedimiento de contratación se haya efectuado a través de la plataforma denominada “Encuentra Empleo”.

El Ministerio del Trabajo priorizará y otorgará trámite preferente a aquellas solicitudes que acrediten que dentro de su nómina cuenta con el 15% de jóvenes entre 18 y 29 años para lo cual deberá incluir el verificable dentro de la documentación requerida en el presente artículo.

Artículo 8.- De la autorización: Tras recibir la documentación, se procederá a su revisión. En caso de identificarse la falta de algún documento o el incumplimiento de los requisitos establecidos en este Acuerdo, se notificará al interesado para que complete, aclare o corrija su solicitud, otorgándole un término de cinco (5) días para dicho efecto. De no cumplir dentro de este término, se archivará la solicitud. Si la petición se completa satisfactoriamente dentro del término, se continuará con el procedimiento correspondiente.

El Director/a Regional de Trabajo y Servicio Público según la jurisdicción, mediante una resolución autorizará o negará la petición en un término de diez (10) días contados desde la fecha en que se hubiera presentado la solicitud de autorización o el documento que complete, aclare o corrija la petición. De no existir un pronunciamiento en dicho término, se entenderá que la petición ha sido aprobada.

De acuerdo con las necesidades del empleador, podrá existir más de un turno y/u horario especial con la respectiva autorización del Ministerio del Trabajo, cumpliendo todos los preceptos señalados anteriormente, los cuales podrán ser aprobados de forma simultánea o sucesiva.

CAPÍTULO III

DE LA DISTRIBUCIÓN DE LA JORNADA LABORAL EFICIENTE PARA EL DESARROLLO

Artículo 9.- De la jornada laboral eficiente para el desarrollo.- Los empleadores y trabajadores podrán acordar una jornada laboral eficiente para el desarrollo, de tal forma que se pueda distribuir las cuarenta (40) horas semanales en jornadas diarias que, en ningún caso, pueden superar el máximo de diez (10) horas diarias y distribuidas en forma dinámica y eficiente dentro de los cinco (5) días de la semana de acuerdo con lo previsto en la ley. El trabajador tendrá derecho a los recargos establecidos en el artículo 55 del Código del Trabajo cuando haya laborado más de cuarenta (40) horas en la semana.

Esta jornada puede ser presencial, virtual o mixta y se aplicará con el fin de lograr objetivos de estabilidad familiar; personal, eficiencia en el tiempo, en los traslados al sitio de trabajo y mayor tiempo libre durante la semana, así como de promover el empleo joven, la empleabilidad femenina, la disminución de la brecha salarial y la institucionalización de los roles de género.

En los casos de turnos especiales de trabajo debidamente aprobados por el Ministerio del Trabajo, las partes también podrán pactar la distribución de la jornada laboral eficiente para el desarrollo aquí establecida, salvaguardando que no se supere el límite de cuarenta horas semanales de forma proporcional al turno especial que hubiere sido aprobado. En el caso de excederse en el límite de horas semanales se estará a lo dispuesto en el artículo 55 del Código de Trabajo.

Artículo 10.- De los acuerdos correspondiente a la jornada laboral eficiente para el desarrollo.- Los acuerdos de jornada laboral eficiente deberán constar pactados en el contrato de trabajo o en una adenda al contrato principal, modificando la jornada inicialmente pactada de manera expresa.

En este caso, el empleador y el trabajador podrán implementar un sistema de cómputo de horas efectivamente trabajadas, de manera libre, expresa y voluntaria como un mecanismo de administración y compensación del tiempo de trabajo efectivamente laborado. El horario convenido debe constar de manera expresa en el contrato o adenda correspondiente.

Este mecanismo tendrá como finalidad permitir la compensación o utilización de horas de trabajo de manera semanal, siempre que dichas horas se encuentren dentro de los límites legales de la jornada laboral y respeten el acuerdo de las partes y los derechos mínimos, irrenunciables y adquiridos del trabajador, tales como el descanso obligatorio, el pago de horas nocturnas, suplementarias y extraordinarias cuando corresponda, y la remuneración justa, y que no supere las 40 horas de trabajo semanal, salvo las regulaciones que aplican para turnos especiales de trabajo.

La creación, aplicación y funcionamiento del presente mecanismo se realizará exclusivamente por mutuo consentimiento de las partes, sin que constituya imposición unilateral del empleador ni menoscabo de los derechos del trabajador. En ningún caso este acuerdo podrá ser interpretado como una renuncia a derechos reconocidos en la Constitución de la República, el Código del Trabajo, convenios internacionales ratificados por el Ecuador o normas conexas.

La información donde conste tal consentimiento suscrito entre el empleador y la parte trabajadora deberá ser registrada en el sistema informático que el Ministerio del Trabajo designe para el efecto, en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la suscripción del contrato o adenda.

CAPÍTULO IV DEL CONTROL

Artículo 11.- Del control: El Ministerio del Trabajo realizará los controles y verificaciones necesarias para precautelar el cumplimiento de los derechos de las partes de la relación laboral determinado en el Código del Trabajo, los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) ratificados por el Ecuador y demás normativa aplicable.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Los horarios especiales que se encuentren autorizados bajo el Acuerdo Ministerial Nro. Nro. MDT-2018-0219 mantendrán su vigencia, así como aquellos constantes en contratos colectivos y actas transaccionales.

Segunda.- En todo lo que no estuviere previsto en el presente Acuerdo Ministerial, se aplicará lo previsto en el Código del Trabajo, los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) ratificados por el Ecuador y demás normativa aplicable.

Tercera.- Los tecnólogos médicos (radiólogos) podrán trabajar seis (6) horas diarias expuestos a radiaciones, un máximo de treinta (30) horas semanales; y, dos (2) horas diarias en asuntos administrativos inherentes a sus funciones para completar su jornada máxima de ocho (8) horas diarias y cuarenta (40) horas semanales, sumadas entre estas dos.

Cuarta.- Respecto del tiempo de descanso y alternancia obligatoria de los conductores, se deberá observar que las jornadas no superen las doce (12) horas.

Quinta.- La Dirección de Control, Inspecciones y Coactiva elaborará un informe semestral estadístico respecto a las inspecciones realizadas sobre el control de la distribución de la jornada laboral eficiente para el desarrollo y de plazas nuevas creadas para ejecutar labores en turnos u horarios especiales.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- Los empleadores que, a la vigencia del presente instrumento, hayan efectuado nuevas contrataciones de jóvenes entre 18 y 29 años para la implementación de turnos u horarios especiales, tendrán un término de 30 días desde la suscripción de este Acuerdo, para formalizar dichas contrataciones a través de la plataforma denominada “Encuentra Empleo”.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.- Deróguese el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2018-0219 y su reforma.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 27 días del mes febrero de 2026.



Mgs. Harold Andrés Burbano Villarreal
MINISTRO DEL TRABAJO

**RESOLUCIÓN 033-2026****EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA****CONSIDERANDO:**

- Que** el artículo 168 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: (...) 2. La Función Judicial gozará de autonomía administrativa, económica y financiera.”;*
- Que** el artículo 177 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“La Función Judicial se compone de órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos. La ley determinará su estructura, funciones, atribuciones, competencias y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia.”;*
- Que** el artículo 178, párrafo segundo de la Constitución de la República del Ecuador; así como, el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial, establecen que el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial;
- Que** los artículos 194 de la Constitución de la República del Ecuador; y, 282 del Código Orgánico de la Función Judicial, establecen que la Fiscalía General del Estado es un órgano autónomo de la Función Judicial, único e indivisible, que funcionará de forma desconcentrada y tendrá autonomía administrativa, económica y financiera, al cual le corresponde dirigir y promover, de oficio o a petición de parte, la investigación pre procesal y procesal penal en casos de acción penal pública; y, de hallar mérito, acusar a los presuntos infractores ante el juez competente e impulsar la acusación en la sustanciación del juicio penal;
- Que** el artículo 40 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina: *“(...) Las servidoras y los servidores de la Función Judicial se clasifican en: (...) 2. Temporales: Aquellos que han sido designados para prestar servicios provisionales en un puesto vacante; para reemplazar a una servidora o a un servidor de la Función Judicial que se halle suspenso en sus funciones mientras no se dicte resolución en firme sobre su situación; para sustituir a una servidora o a un servidor durante el tiempo que estuviere de vacaciones, con licencia o asistiendo a programas de formación o capacitación; en caso de que se hubiese declarado con lugar la excusa o recusación de la jueza o juez; o si se requiera atender necesidades extraordinarias o emergentes del servicio de justicia.”;*
- Que** el artículo 42 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que: *“(...) Las servidoras y servidores de la Función Judicial pertenecen a la carrera judicial, de acuerdo a la siguiente clasificación: (...) 3. Quienes prestan sus servicios como fiscales pertenecen a la carrera fiscal (...)”;*
- Que** el artículo 75 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone en su parte pertinente: **“Posesión.-** La persona ganadora se posesionará ante la autoridad

nominadora o la que este delegue, en el término máximo de quince días contados desde la fecha del nombramiento. (...) El nombramiento caducará si la persona nombrada no se posesiona del cargo dentro de los plazos señalados en este artículo.”;

- Que** el artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina que al Pleno del Consejo de la Judicatura, le corresponde: *“1. Nombrar (...) Fiscales Distritales, agentes fiscales (...) 10. Expedir (...) resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial (...)”;*
- Que** el artículo 127 de la Ley Orgánica del Servicio Público, norma subsidiaria al Código Orgánico de la Función Judicial, establece: *“(...) El encargo de un puesto vacante procede por disposición de la Ley o por orden escrita de autoridad competente. (...)”;*
- Que** mediante Resolución 258-2022, de 28 de octubre de 2022, publicada en el Registro Oficial Nro. 193, de 21 de noviembre de 2022, el Pleno del Consejo de la Judicatura, resolvió: *“EXPEDIR EL INSTRUCTIVO DEL PROCESO DE SELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO DE FISCALES Y AGENTES FISCALES TEMPORALES CATEGORÍA 1, POR EFECTO DE LA DETERMINACIÓN DE LA NECESIDAD EXTRAORDINARIA DE LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO”;*
- Que** mediante Resolución 050-2019, de 16 de abril de 2019, el Pleno del Consejo de la Judicatura, designó al abogado Jaime Leonardo Amoroso Garzón, como Fiscal Provincial encargado de la provincia del Azuay; y, al abogado Eduardo Ramiro Moreno Robles, como Fiscal Provincial encargado de la provincia de Zamora Chinchipe;
- Que** mediante Resolución 021-2020, de 20 de febrero de 2020, el Pleno del Consejo de la Judicatura, designó al abogado Carlos Ovidio Jiménez Tillaguango, como Fiscal Provincial encargado de la provincia de Sucumbíos;
- Que** mediante Resolución 103-2022, de 27 de abril de 2022, el Pleno del Consejo de la Judicatura, designó al abogado Julio Andrés Ponce Lozada, como Fiscal Provincial encargado de la provincia de Imbabura;
- Que** mediante Resolución 170-2022, de 19 de julio de 2022, el Pleno del Consejo de la Judicatura, designó al abogado Luis Sebastián González Moncayo, como Fiscal Provincial encargado de la provincia de Orellana;
- Que** mediante Resolución 177-2022, de 26 de julio de 2022, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro.123, de 09 de agosto de 2022, el Pleno del Consejo de la Judicatura, resolvió: *“PROMOVER A LAS Y LOS AGENTES FISCALES A LA CATEGORÍA 2 DE LA CARRERA FISCAL”;*

- Que** mediante Resolución 052-2025, de 21 de julio de 2025, el Pleno del Consejo de la Judicatura, designó a la abogada Mayra Gissela Soria Escobar, como Fiscal Provincial encargada de la provincia de Pichincha;
- Que** mediante Resolución 029-2026, de 18 de febrero de 2026, el Pleno del Consejo de la Judicatura, resolvió: *“Designar al miembro que presida el Pleno del Consejo de la Judicatura por ausencia definitiva del titular e impedimento de su alterna, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 262 del Código Orgánico de la Función Judicial”*; estableciendo en su Artículo Único: *“Designar al vocal magíster Damián Alberto Larco Guamán, para que presida el Pleno del Consejo de la Judicatura, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 262 del Código Orgánico de la Función Judicial.”*;
- Que** mediante Resolución Nro. 073 FGE-2022, de 01 de noviembre de 2022, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 188, de 14 de noviembre de 2022, la Fiscal General del Estado, resolvió aprobar la: *“GUÍA PARA LA EJECUCIÓN DE LAS FASES DE CONVOCATORIA; POSTULACIÓN Y REVISIÓN DE REQUISITOS; Y, CALIFICACIÓN Y SELECCIÓN DE FISCALES Y AGENTES FISCALES TEMPORALES CATEGORÍA 1 EN APLICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES NROS. 258-2022 y 259-2022”*;
- Que** mediante Memorando Nro. FGE-CGGR-DF-2026-00064-M, de 20 de enero de 2026, la Directora Financiera Encargada, emitió la certificación presupuestaria de la Fiscalía General del Estado, para el ejercicio fiscal 2026, en la cual señaló que: *“(...) de conformidad con lo establecido en los Arts. 115, 178 y 179 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, y Art. 52 literal a) de la Ley Orgánica del Servicio Público, esta Dirección emite la certificación presupuestaria para el periodo 2026, en el grupo de gasto 51, por programas e ítems presupuestarios (...)”*;
- Que** la Fiscalía General del Estado, mediante Informe Técnico Nro. FGE-DTH-2026-00103, remitido a través del Oficio Nro. FGE-DSP-2026-001744-O, ambos de 24 de febrero de 2026, ha identificado que existe un número limitado de servidores de la carrera fiscal ubicados en la categoría tres (3), quienes ya han ejercido las funciones de Fiscal Provincial; y que, adicionalmente, en determinadas provincias no se cuenta con Agentes Fiscales pertenecientes a dicha categoría;
- Que** mediante Memorando Circular Nro. CJ-DNTH-2026-0174-MC, la Dirección Nacional de Talento Humano, remitió a la Dirección General; y, a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el *“INFORME TÉCNICO DE TERMINACIÓN Y ENCARGO DE FISCALÍAS PROVINCIALES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.”* (sic), Nro. CJ-DNTH-SA-2026-169, ambos de 26 de febrero de 2026;
- Que** el Pleno del Consejo de la Judicatura conoció el Memorando Nro. CJ-DG-2026-1222-M, de 26 de febrero de 2026, suscrito por la Dirección General, quien remitió el Memorando Circular Nro. CJ-DNTH-2026-0174-MC, que contiene el Informe Técnico Nro. CJ-DNTH-SA-2026-169, ambos de 26 de febrero de 2026, suscritos por la Dirección Nacional de Talento Humano; así como, el Memorando

Nro. CJ-DNJ-2026-0198-M, de 26 de febrero de 2026, suscrito por la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, que contiene el informe jurídico y el proyecto de resolución respectivo; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales contenidas en el artículo 264, números 1 y 10 del Código Orgánico de la Función Judicial,

RESUELVE:

TERMINAR EL ENCARGO Y ENCARGAR LAS FISCALÍAS PROVINCIALES DE AZUAY, IMBABURA, PICHINCHA, ORELLANA, SUCUMBÍOS Y ZAMORA CHINCHIPE

Artículo 1.- Terminar el encargo de funciones en las Fiscalías Provinciales de Azuay, Imbabura, Pichincha, Orellana, Sucumbíos y Zamora Chinchipe, de acuerdo al siguiente detalle:

APELLIDOS Y NOMBRES	FISCALÍA PROVINCIAL ENCARGADA
AMOROSO GARZÓN JAIME LEONARDO	FISCALÍA PROVINCIAL DE AZUAY
PONCE LOZADA JULIO ANDRÉS	FISCALÍA PROVINCIAL DE IMBABURA
SORIA ESCOBAR MAYRA GISSELA	FISCALÍA PROVINCIAL DE PICHINCHA
GONZÁLEZ MONCAYO LUIS SEBASTIÁN	FISCALÍA PROVINCIAL DE ORELLANA
JIMÉNEZ TILLAGUANGO CARLOS OVIDIO	FISCALÍA PROVINCIAL DE SUCUMBÍOS
MORENO ROBLES EDUARDO RAMIRO	FISCALÍA PROVINCIAL DE ZAMORA CHINCHIPE

Artículo 2.- Encargar las funciones en las Fiscalías Provinciales de Azuay, Imbabura, Pichincha, Orellana, Sucumbíos y Zamora Chinchipe, de acuerdo al siguiente detalle:

APELLIDOS Y NOMBRES	FISCALÍA PROVINCIAL A ENCARGARSE
FLORES CALLE MARCOS ENRIQUE	FISCALÍA PROVINCIAL DE AZUAY
ENCALADA ECHEVERRÍA ANA LUCÍA	FISCALÍA PROVINCIAL DE IMBABURA
ZURITA LUCERO SILVIA ALEXANDRA	FISCALÍA PROVINCIAL DE PICHINCHA
SALTOS HAON FRANKLIN ARMANDO	FISCALÍA PROVINCIAL DE ORELLANA
GAIBOR MUÑOZ MARCO ALEXANDER	FISCALÍA PROVINCIAL DE SUCUMBÍOS
CUEVA ARIAS GAUTAMA RABINDRANATH	FISCALÍA PROVINCIAL DE ZAMORA CHINCHIPE

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- La Fiscalía General del Estado de manera inmediata, deberá realizar las acciones administrativas y financieras correspondientes, a fin de dar cumplimiento a lo resuelto en la presente Resolución.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La ejecución de la presente Resolución estará en el ámbito de sus competencias, a cargo de la Dirección General, Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura; y, de la Dirección de Talento Humano de la Fiscalía General del Estado.

SEGUNDA.- Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y en la página web institucional.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los veintisiete días del mes de febrero de dos mil veintiséis.

DAMIAN
ALBERTO LARCO
GUAMAN

Firmado digitalmente
por DAMIAN ALBERTO
LARCO GUAMAN
Fecha: 2026.02.27
13:01:31 -05'00'

Mgs. Damián Alberto Larco Guamán
Presidente del Consejo de la Judicatura

MAGALY
CAMILA RUIZ
CAJAS

Firmado digitalmente por
MAGALY CAMILA RUIZ
CAJAS
Fecha: 2026.02.27
14:25:21 -05'00'

Mgs. Magaly Camila Ruiz Cajas
Vocal del Consejo de la Judicatura

ALFREDO JUVENAL
CUADROS AÑAZCO

Firmado digitalmente
por ALFREDO JUVENAL
CUADROS AÑAZCO

Ms. Alfredo Juvenal Cuadros Añezco
Vocal del Consejo de la Judicatura

FABIAN PLINIO
EFRAIN FABARA
GALLARDO

Firmado digitalmente por
FABIAN PLINIO EFRAIN
FABARA GALLARDO
Fecha: 2026.02.27
15:03:18 -05'00'

Dr. Fabián Plinio Fabara Gallardo
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, el Pleno del Consejo de la Judicatura, en la Sesión Extraordinaria Nro. 022-2026, aprobó esta Resolución por unanimidad de los presentes, el veintisiete de febrero de dos mil veintiséis.

MARCO ANTONIO
CARDENAS CHUM

Firmado digitalmente por
MARCO ANTONIO
CARDENAS CHUM
Fecha: 2026.02.27 15:19:28
-05'00'

Mgs. Marco Antonio Cárdenas Chum
**Secretario General
del Consejo de la Judicatura**

PROCESADO POR:	JB
----------------	----



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

NGA/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.